

Buenos Aires, 8 de agosto de 2014.-

AUTOS y VISTOS:

Para resolver en la presente causa que lleva el N° 12.390/09 caratulada: **"Soto Andrés Alberto y otros S/ Falsificación de documentos Públicos"** del registro de la Secretaría N° 22 a cargo de la doctora Laura CHARNIS de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11, a cargo del suscripto, y respecto de la situación procesal de: **María Graciela Angélica TABOADA de PIÑERO**, C.I. N° 4.892.508, de nacionalidad argentina, viuda, nacida el 9 de julio de 1943 en esta ciudad, hija de Cosme Felix (f) y de Angélica Matilde OROZCO, abogada, con domicilio en la calle San José 151 - piso 2° - de esta ciudad; **Mirta Cristina SANCHEZ**, D.N.I. N° 10.127.238, de nacionalidad argentina, soltera, hija de Marcelino Leandro y de Andrea María DELGADO, nacida el 20 de julio 1959 en la ciudad de Buenos Aires, de profesión empleada administrativa, con domicilio en la calle Medrano 439 - piso 4° - departamento "A" de la ciudad de Buenos Aires; **Amado BOUDOU**, D.N.I. N° 16.012.714, de nacionalidad argentino, divorciado, hijo de Armando Rubén y de Azul Sapín COSTA ALVAREZ, nacido el 19 de noviembre de 1962 en esta ciudad, licenciado en economía, con domicilio en la Macacha Guemes 334 - 7° - departamento "C" de esta ciudad, y de **Agustina SEGUIN**, D.N.I. N° 21.471.820, de nacionalidad argentina, soltera, hija de Jorge Nicolás y de Susan FUNES, nacida el 16 de febrero de 1970 en la ciudad de Buenos Aires, de profesión agente de viaje, con domicilio en la calle Cerrito 822 - piso 4° - departamento "A" de la CABA; y

USO OFICIAL

CONSIDERANDO:

Tuvo inicio esta causa con la denuncia de la doctora Graciela TABOADA de PIÑERO -en su carácter de encargada Titular del Registro Seccional N° 2 de la CABA, de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios- quien dio cuenta que durante una inspección la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor (en adelante D.N.R.P.A.) detectó entre los expedientes del registro a su cargo, un trámite en el que se habrían utilizado fojas notariales falsas, relacionado con el dominio B 2.423.822.-

Que ratificada que fue e impulsada la acción penal por el señor Fiscal, durante esta pesquisa se logró acreditar que el 14 de febrero de 2003, se inscribió una transferencia y cambio de radicación del legajo B y re-empadronamiento, del dominio antedicho, entre Cayetano CAMPIONE (vendedor) y Amado BOUDOU (comprador), trámite en el cual se utilizó documentación apócrifa.-

Conforme los elementos colectados pudo establecerse que en esta operatoria habrían participado -al menos- los interesados Amado BOUDOU y Agustina SEGUIN, los gestores, Andrés Alberto SOTO y Rodolfo BASIMIANI y asimismo personal del Registro Seccional mencionado, concretamente su titular, la María Graciela TABOADA de PIÑERO y una empleada referida por ésta con intervención en distintos trámites del legajo B del vehículo, llamada Mirta Cristina SANCHEZ.-

Verificándose el grado de sospecha previsto por el artículo 294 del código del rito, es que se convocó a prestar declaración indagatoria a todos los

nombrados, por lo que corresponde, respecto de quienes aún no tienen su situación procesal resuelta, hacerlo en este auto.-

Cabe recordar que el 28 de diciembre de 2011, se dictó el procesamiento de los gestores SOTO y BASIMIANI y también el de TABOADA de PIÑEIRO, todos en orden al delito previsto por el artículo 293 del Código Penal de la Nación, y en el caso de la encargada del registro, se aplicó el agravante previsto por el artículo 298 del mismo texto, conforme su condición de funcionaria pública.-

Asimismo, en dicho resolutorio se dispuso la falta de mérito para procesar o sobreseer a Mirta Cristina SANCHEZ, de acuerdo a lo establecido por el artículo 309 del código de forma.-

Apelado que fue el procesamiento solo respecto de TABOADA, la Excelentísima Cámara de Apelaciones del fuero resolvió, con fecha 17 de abril de 2012, revocarlo encomendando la realización de algunas medidas tendientes a profundizar esta investigación.-

Habiéndose cumplido con lo ordenado por el Superior, y sumado nuevos elementos de convicción que motivaron que se oyera a tenor del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación a Amado BOUDOU, habiéndose evacuado las citas que éste realizara, es necesario, como se ha dicho, resolver su situación en estos obrados, como así también la de la encargada del Registro Seccional N° 2 de la ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante CABA), y quien fuera su empleada Mirta SANCHEZ, quien se encuentra actualmente bajo falta de mérito.-

I.- Inicio de la causa:

Como se adelantara, la presente causa se inició el día 21 de septiembre del año 2009, con la denuncia realizada ante la Cámara del fuero por la doctora María Graciela TABOADA de PIÑERO, en su carácter de encargada del Registro Seccional N° 2 de esta ciudad de los R.N.P.A., ante la Secretaría General de la Excelentísima Cámara de Apelaciones del fuero, recayendo ésta, por sorteo de rigor, ante este Juzgado a mi cargo (ver fs. 1); días después se le recibió declaración testimonial a la nombrada quien ratificó lo denunciado y se explayó sobre ello (ver fs. 6).-

Del escrito de denuncia y de su declaración posterior, se desprende que el 24 de enero de 2003, ingresó un trámite de cambio de radicación del legajo y de transferencia registral del dominio B-2.423.822, que en ese momento estaba radicado en el Registro Seccional N° 4 de la localidad de Moreno, provincia de Buenos Aires.-

Que dicho cambio de radicación de legajo ingresó en el Registro Seccional N° 2 de esta ciudad, toda vez que el domicilio del comprador, que es el que fija la radicación, era el de la calle Berón de Astrada 2708 de la CABA, jurisdicción de esa Seccional.-

La documentación que se presentó al efecto daba cuenta de una compra venta del auto en favor de Amado BOUDOU (comprador) y Cayetano CAMPIONE (vendedor).- Se adjuntó al trámite un formulario 08 con los datos de ambas partes, y también un formulario 04 para el cambio de radicación, en el que se indicaba como domicilio de BOUDOU, el de la calle Berón de Astrada 2708, ciudad de Buenos Aires.- Se acompañó también, el formulario 12 de verificación

policial, por el que se determina que el chasis y el motor del auto que se transfiriere es idéntico del que da cuenta el título de propiedad, también se presentó una copia simple del D.N.I. de Amado BOUDOU y el cartular “duplicado” en original ya que la encargada del Registro sostiene que certificó.-

Estando en apariencia todo en orden, la titular del Registro anotó el cambio de titularidad, y el respectivo re-empadronamiento en el legajo, y expidió la correspondiente cédula de identificación del vehículo (en adelante también cédula verde), como asimismo su nuevo título de propiedad y sus nuevas chapas patentes, las que retiró oportunamente otro gestor de apellido BASIMIANI.- La pertinente cédula de identificación del automotor fue entregada a un gestor de apellido SOTO, en tanto que el título de propiedad quedó retenido en el Registro a la espera de que se cancelara la deuda de patentes que tenía el auto, archivándose el legajo hasta tanto ello ocurriera o se presentara una nueva gestión.-

Que aproximadamente un año después, una inspección sobre ese Registro Seccional, realizada por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, determinó que las fojas notariales que avalaban la transferencia de marras, eran apócrifas.-

II.- El hecho investigado:

En función de los hechos denunciados y el requerimiento de instrucción formulado por el Ministerio Público en los términos del artículo 180 del C.P.P.N., el objeto de estos actuados se circunscribe a la transferencia irregular, mediante documentación falsa y falsificada, del rodado marca Honda, modelo CRX, dominio B 2.423-822, habiéndose expedido a consecuencia de ello

una cédula automotor control RALC N° 19344237 y un título automotor control RALC 9441907, ambos ideológicamente falsos, con la nueva patente WYT 716.-

III.- Las pruebas:

Se detallarán a continuación, la totalidad de las pruebas colectadas, para luego detenernos en el análisis de aquellas relevantes que permiten atribuir o deslindar la responsabilidad penal de los imputados de autos, a saber:

- *Denuncia de fs. 1;*
- *Declaración testimonial de fs. 5 y cuerpo de escritura de TABORDA de PIÑERO de fs. 4;*
- *Dictamen fiscal de fs 7/8;*
- *Informe de la Excelentísima Cámara Electoral de fs. 13;*
- *Informe del Registro Seccional N° 2 de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios de fs. 14;*
- *Escrito del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires de fs. 20;*
- *Peritaje scopométrico de fs. 26/31;*
- *Informe del Centro Unificado de Información sobre asignación de solicitud tipo y formularios para el automotor de fs. 37;*
- *Telegrama de la División Sustracción de Automotores de la Policía Federal Argentina de fs. 38;*
- *Nota de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios de fs. 40;*
- *Compulsa del Padrón Electoral de la Justicia Nacional Electoral de fs. 43;*

- *Informe del Registro Nacional de las Personas de fs. 47/51;*
- *Orden de presentación de la Comisaría N° 6 de la Policía Federal Argentina de fs. 52/60;*
- *Informe de la Excelentísima Cámara Nacional Electoral de fs. 61;*
- *Orden de presentación de la Comisaría N° 1 de la Policía Federal Argentina de fs. 63/76;*
- *Resultado de tareas de inteligencia de la Comisaría N° 36 de la Policía Federal Argentina de fs. 77/86;*
- *Informe de la Cámara Nacional Electoral de fs. 90;*
- *Declaración testimonial de Antonio CAMPIONE de fs. 93/94;*
- *Averiguaciones realizadas por la División Sustracción de Automotores de fs.95/97;*
- *Informe del Área de Incautación y Depósitos de Protocolos del Colegio de Escribanos de esta Ciudad de fs. 98;*
- *Declaración testimonial del escribano Alberto Héctor GONZÁLEZ VENZANO de fs. 102/3;*
- *Sumario de la División Sustracción de Automotores de la Policía Federal Argentina de fs. 104/142;*
- *Declaración testimonial de la escribana María Luisa CABRERA de fs. 144/147;*
- *Certificación actuarial de fs. 149/vta;*
- *Copias certificadas de los libros de Requerimientos de la escribana María Luisa CABRERA de fs. 158/172;*
- *Nota de la División Sustracción de Automotores de la Policía Federal Argentina de fs. 173;*
- *Escrito del Registro Seccional N° 2 de Capital Federal de fs. 174/178;*

- Informe adelantado vía fax por la Secretaría Electoral del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 de fs. 179, y su original de fs. 192;
- Certificación actuarial de fs. 180;
- Declaración testimonial del verificador Alberto Anastasio LOJO de fs. 182/184, y cuerpos de escritura y sellos;
- Informes de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios de fs. 185 y 187;
- Certificación Actuarial de fs. 188/189;
- Informe de la Delegación Morón de la Policía Federal Argentina de fs. 190/191;
- Certificación actuarial de fs. 193, copias de la resolución dictada en la causa N° 8.907/07 del registro de la Secretaría N° 19 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10 de fs 194/198;
- Certificación actuarial de fs. 200;
- Informe del Colegio de Escribanos de esta Ciudad de fs. 217/220;
- Sumario de la División Sustracción de Automotores de la Policía Federal Argentina de fs. 221/244;
- Certificación Actuarial de fs. 246;
- Sumario N° 113/10 de la División Sustracción de Automotores de la Policía Federal Argentina de fs. 261/278;
- Sumario N° 117/10 de la División Sustracción de Automotores de la Policía Federal Argentina de fs. 282/299;
- Resultado de la pericia caligráfica de fs. 302/3;

- *Declaración testimonial de Miguel Orlando AQUINO de fs. 330;*
- *Informes de la Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad Automotor de fs. 334/335, 346, 354, 360/372, 481/488, 505/530, 780/783;*
- *Informe del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de fs. 339/340;*
- *Informe de la Excelentísima Cámara Nacional Electoral de fs. 374;*
- *Informe de la firma Veraz de fs. 375/376,*
- *Informe de la firma Mapfre de fs. 445/451;*
- *Informe del gobierno de la CABA de fs. 492/499;*
- *Informe de la Municipalidad de General Pueyrredon de la provincia de Buenos Aires de fs. 500/501;*
- *Declaraciones testimoniales del Iban Esteban CHOMIAK de fs. 502/504 y de fs. 987/988;*
- *Informe del Juzgado de Faltas de Dolores - provincia de Buenos Aires de fs. 533;*
- *Informe del Juzgado de Faltas Municipales del Partido de la Costa - provincia de Buenos Aires de fs. 536/538;*
- *Informe del Ministerio de Hacienda del gobierno de la CABA de fs. 541/553;*
- *Declaración testimonial de Siloína Beatriz ALLIEVI de fs. 558;*
- *Declaraciones testimoniales de Paula María RODRIGUEZ FOSTER de fs. 581 y copias de su protocolo de fs. 563/580, y de fs. 982;*
- *Nota de la escribana Martha Susana VILLAVERDE de SAIÑAS de fs. 582/587;*

- *Informe del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, Delegación Mar del Plata de fs. 592 y de fs. 611;*
- *Declaración testimonial de Diana Mónica BERNASCONI de fs. 598;*
- *Certificación de fs. 606;*
- *Escrito de la escribana María Carolina BRUNO RAMAYON de fs. 612/613;*
- *Informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 616/621;*
- *Informe del Tribunal Oral en lo Criminal N° 3 de Mar del Plata en facsímil de fs. 625/626 y sus copias de fs. 627/628;*
- *Informe de la Unidad Funcional N° 9 de Mar del Plata de fs. 635/640 y 687;*
- *Oficio del Juzgado Civil y Comercial N° 11 de Mar del Plata de fs. 695/696;*
- *Impresión del Digesto de Normas Técnico-Registrales de fs.707/721;*
- *Exhortos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 11 de Mar del Plata de fs. 741/745, 790/793, 799/803, 807/810;*
- *Declaración Testimonial de Madelaine Daize JUNCO NAVARRO de fs. 746/747;*
- *Pericia caligráfica de fs. 764/765;*
- *Copias de la causa N° 1.999/12 de fs. 818/852;*
- *Informe de la Delegación Mar del Plata de la Policía Federal Argentina en facsímil de fs. 899/904, sus fotocopias de fs. 905/910 y sus originales de fs. 1007/1011;*
- *Informe actuarial de fs. 914;*

- Copias enviadas por correo electrónico por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 3 de Mar del Plata de fs. 923/930;
- Informe del Juzgado Federal de San Martín en facsímil de fs. 933/935, sus copias de fs. 936/938 y originales de fs. 992/995;
- Compulsa de datos de la DNRPA de fs. 942/943;
- Constancias de AFIP de fs. 944/945;
- Informe de la Delegación Mar del Plata de la Policía Federal Argentina en facsímil de fs. 946/947, sus copias de fs. 948/949 y originales de fs. 1047/1050;
- Informe del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro N° 2 de fs. 950/952;
- Informe del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro N° 1 de fs. 953/970;
- Certificación Actuarial respecto de información proporcionada por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, Delegación Mar del Plata, de fs. 971;
- Informe de la Delegación Mar del Plata de la Policía Federal Argentina, en facsímil de fs. 972/973, sus fotocopias de fs. 974/975,
- Certificación actuarial de fojas 976 y 976/vta.;
- Declaración testimonial de María ACCIARITO de fs. 983/984;
- Nota de la Delegación Mar del Plata de la Policía Federal Argentina de fs. 990;
- Oficio del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4 de fs. 991;
- Informe de la AFIP en relación a la importación del motor del rodado en cuestión de fs. 997/998;

- Informe del Juzgado Federal en lo Criminal y correccional de Campana N° 1 en facsímil de fs. 1.000/1.002 y sus copias de fs. 1.003/1.005;
- Declaración testimonial de Rodolfo Emilio SUTURA de fs. 1.006;
- Nota y certificación actuarial de fs. 1.012;
- Nota del auditor interno titular de ANSES de fs. 1.016;
- Exhorto del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 11 de fs. 1.017/1.022;
- Actuaciones del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Martín N° 1 de fs. 1.023/1.028;
- Certificación actuarial de fs. 1.030;
- Informe de la Delegación Mar del Plata del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires en facsímil de fs. 1.032 y su fotocopia de fs. 1.033;
- Estudio pericial realizado por el Cuerpo de Peritos Calígrafos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fs. 1034/1046;
- Certificación actuarial de fs. 1.051 en relación a lo informado por el Juzgado Notarial de la Provincia de Buenos Aires;

La documentación reservada en Secretaría, siendo esta: formulario 08 N° 14045144 (original), actuación notarial N° F000059997; formulario 12 N° 13721484 (original); formulario 04 N° 03612451, con legalización N° C008022502, fotocopia certificada de D.N.I. de Amado BOUDOU en fs. 2; título automotor original N° 9441907; acuse de recibo de carta dirigida a Cayetano CAMPIONE junto con carta de fecha 21 de septiembre de 2009 y impresión de e-mail de fecha 23 de septiembre de 2009, acuse de recibo de carta dirigida a Amado BOUDOU de fecha 16 de noviembre de 2004 y la carta; copia certificada de la

partida de defunción de Cayetano CAMPIONE; legajo B dominio WYT 716; documentación presentada por Amado BOUDOU en anexos "A", "B", "C", "D", "E" y "F"; expediente N° 150.384 de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios en III cuerpos; libros de requerimientos de los Escribanos María Luisa CABRERA y Alberto GONZÁLEZ VENZANO; expediente de la Municipalidad de General Pueyrredon - provincia de Buenos Aires caratulado "Atlántica Automotores"; copias de las declaraciones juradas de Amado BOUDOU, correspondientes a los periodos 2002, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010; tres expedientes de AFIP en relación a la importación del motor correspondiente al automóvil en cuestión; copias de expedientes de "Rendición de Cuentas", divorcio, y actuaciones de búsqueda, del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 11 de Mar del Plata - provincia de Buenos Aires.-

USO OFICIAL

***IV.- Carácter de la documentación presentada y obtenida.-
Determinación de su autenticidad.- Medidas realizadas y sus
correspondientes resultados.-***

Como se adelantara, para lograr la irregular transferencia, se presentó ante el Registro N° 2 de la CABA un formulario 08, un formulario 04, y un formulario 12.- Sobre cada uno de ellos me referiré a continuación:

Del Formulario 08 y su certificación de firmas:

*Recordemos, para trámites de transferencia de un automotor debe presentarse un formulario 08 denominado "Contrato de transferencia-Inscripción de dominio".- En la presente especie, es el N° 14045144 vendido por el propio Registro de la Propiedad Automotor Seccional Capital N° 2 el **5 de septiembre de 2002**, conforme lo informado por el Centro Unificado de Información sobre*

asignación de solicitud tipo y formularios para el automotor (ver fs. 37), dicho registro nunca pudo informar -pese que es su obligación asentar la identidad del adquirente- quien hizo esa compra.-

En cuanto a su contenido, el mismo habría sido confeccionado entre las partes Amado BOUDOU (comprador o adquirente) y Cayetano CAMPIONE y su esposa (vendedor o transmitente), estos últimos por medio de su mandatario o apoderado, Omar Osvaldo OPISSI; la escribana María Luisa CABRERA, daba fe de que las firmas del apoderado -por poder pasado ante ella- y del comprador en la operación de compra/venta del rodado Honda CRX, dominio B 2.423.822 fueron colocadas en su presencia.-

*El estudio pericial realizado respecto del mismo determinó que las firmas insertas en los casilleros "Comprador o su apoderado" "Observaciones" y "Firma del autorizante" **no fueron realizadas por el comprador Amado BOUDOU** (ver fs. 302/303).-*

En relación a la parte vendedora, y habiéndose determinado el fallecimiento de Cayetano CAMPIONE el 31 de mayo de 2006, fue su hijo Antonio, quien desconoció la venta del rodado; aclaró que el automóvil fue entregado por su padre en la concesionaria "Atlántica Automotores" de Mar del Plata en el año 1993, en parte de pago por otro vehículo que allí adquirió.-

Asimismo, desconoció que su padre hubiera tenido un apoderado o mandatario de nombre Omar Osvaldo OPISSI -firmante por poder en nombre de Cayetano CAMPIONE- (ver copia certificada de partida de defunción reservada en Secretaría, declaración testimonial de fs. 93 y respuesta de correo electrónico, también reservada en Secretaría).-

La Cámara Nacional Electoral informó que “no se registran antecedentes a nombre de OPISSI, Omar Osvaldo” y dijo que el DNI N° 14.320.428 le corresponde a otra persona (ver informe de fs. 61).-

Al formulario 08, se encuentra anexado el “Acta de certificación de las firmas ley 404” del Colegio Público de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, firmada por la escribana mencionada, con N° F000059997.-

La escribana María Luisa CABRERA desconoció sus firmas insertas tanto en el formulario 08 N° 14045144 al igual que en la foja de legalización.- Agregó que dicha foja “...no se corresponde con las utilizadas por los escribanos, nótese que las fojas originales son distintas, tienen sello de agua que se ve a contraluz y la que se me exhibe no lo tiene...” (ver fs. 146/7).-

También, hizo entrega de sus libros de requerimientos notariales del período investigado -cuyas copias de las actas correspondientes al periodo del 15 de enero de 2003 al 17 de enero de 2003 fueron agregadas a estos actuados a fs. 159/172-, no encontrándose asentado dicho trámite, y aclaró que desde el año 2000 o 2001 impone a las partes interesadas en realizar una gestión notarial que inserten en el libro su huella digital, y el aporte -y consecuente archivo- de copias de sus D.N.I., lo que no sucede en el caso.-

Sobre la foja en sí misma, es decir, su formato papel, la División Scopometría de la Policía Federal Argentina, realizó un peritaje en el que concluyó que esta es falsa (ver fs. 26/31).-

Se determinó que el precio del rodado consignado en el formulario 08 en "monto de la operación" por cuatro mil pesos (\$ 4.000,00) no se correspondía con los valores del mismo a esa fecha, ya que como informó el Cuerpo de Peritos Tasadores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el importe estimado del auto a la fecha de la operación era de dieciséis mil pesos (\$16.000,00) conforme foja 149vta.-

De las copias certificadas del D.N.I. N° 16.012.714, adjuntas al formulario 08.-

*Acompañando dicho formulario 08 y el acta mencionada, fue presentada una fotocopia de las tres primeras hojas del D.N.I. N° 16.012.714 (Duplicado) de Amado BOUDOU, del cual surge que vivía en la finca sita en la calle Berón de Astrada 2708 de esta Ciudad, domicilio que atribuye la competencia del Registro Seccional N° 2 del organismo registral, documento que dice haber sido certificado de su original por la Encargada del Registro mencionado, **toda vez que la exhibición del documento original resulta obligatoria para todo trámite ante los Registros de la Propiedad del Automotor, el D.N.I. (duplicado) de Amado BOUDOU, no registra ese cambio de domicilio, pero las fotocopias presentadas en el Registro N° 2 son copias de ese documento de identidad por lo que su titular facilitó las copias o el documento para que alguien no identificado las reprodujera.-***

Distintos organismos fueron consultados respecto de los domicilios de Amado BOUDOU, mas ninguno registró el de la calle Berón de Astrada 2708 de esta ciudad (ver informes: RENAPER de fs. 69 y 75, Excelentísima Cámara Nacional Electoral de fs. 90, Secretaría Electoral del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 de fs .179).-

Fue corroborado por intermedio de la Seccional N° 36 y de la División Sustracción de Automotores, ambos de la Policía Federal Argentina, que el domicilio de la calle Berón de Astrada 2708 de esta ciudad, es inexistente (ver vistas fotográficas de fs. 84/85 y 137/140).-

Cumpliendo con lo señalado por el Superior en el acuerdo de fecha 17 de abril de 2012, se determinó por intermedio de los peritos Calígrafos Juan Carlos TORRENTE y Eduardo Diego CASÁ -perito de parte-, que las firmas insertas en las fotocopias de dicho cartular no fueron realizadas por la Encargada TABOADA de PIÑERO (ver fs. 764/765).-

No obstante que no han podido peritarse las copias agregadas al trámite por no contarse con el Documento Nacional de Identidad original, a fin de establecer si resultan fieles, el RENAPER informó que el duplicado del DNI del nombrado fue emitido el 11 de junio de 1991 y el triplicado el 5 de junio de 2007; de ello se desprende que era efectivamente el duplicado con el que contaba el encausado a aquella época (ver fs. 75).-

Obran en el sumario, copias del DNI de BOUDOU duplicado que él mismo aportara, las que resultan ser idénticas a aquellas glosadas al formulario 08 con su inexistente morada, siendo evidente que en su tercer hoja, se le agregó al domicilio allí existente el de la calle Berón de Astrada.-

Del formulario 04 y su foja de legalización:

El formulario 04 N° 03612451 mediante el cual se tramitó la “solicitud de cambio de domicilio del titular que fija el lugar de radicación del automotor”, al igual que la foja del acta de certificación de firmas -ley 404- del Colegio de Escribanos de esta ciudad N° C008022502, resultaron ser legítimas no solo en su soporte, sino también en alusión a lo que indican.-

De la pericia scopométrica realizada respecto de la foja mencionada, surge que el acta de certificación de firmas -ley 404- C 008022502, “...es auténtica en cuanto a su soporte...” (ver fs. 28).-

El escribano Alberto GONZALEZ VENZANO, reconoció sus firmas como las insertas en dicho formulario, al igual que en la foja mencionada, dando fe de la signatura de Amado BOUDOU. Aclaró que dicha certificación se encuentra inscripta en su libro N° 17, más precisamente en el acta N° 152, el cual se encuentra reserado en Secretaría y la copia de la foja correspondiente se encuentra glosada a fs. 158 de estos actuados.-

*Al realizar la certificación, Amado BOUDOU aportó al notario como propio el domicilio de la calle Carlos Calvo 329 - piso 10° - of. 43 de la CABA, pero, extrañamente, no completó el formulario con dicho domicilio, el cual quedó en blanco, lo que dio pie a que luego el mismo se completara con la calle Berón de Astrada y que sirviera para radicar el legajo en el Registro Seccional N° 2 de esta ciudad, el escribano actuante dejó asentado que el formulario tenía espacios en blanco ya que Amado BOUDOU **NO COMPLETÓ** al momento de la certificación el domicilio que daría jurisdicción al Registro N° 2 de la CABA y que él nunca habitó.-*

Del formulario 012:

Del formulario de "Solicitud de verificación del Automotor", fue el perito verificador interviniente -Alberto LOJO- quien desconoció la firma y sellos atribuidos a él y a la repartición policial que integra, en el mismo (ver fs. 184).-

Aclaró que el número de legajo policial inserto en el sello obrante en el formulario no se corresponde con el suyo (legajo policial el N° 109.554 y no el 109.555) -extremo que fue debidamente corroborado por medio de la Dirección General de Personal del Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires- y aclaró que en el año 2002 no existía la "Subdirección Departamental de Investigaciones" como indica el sello medalla también inserto.-

Visto que del formulario mencionado se desprenden "los datos del solicitante", siendo éste Juan Carlos GODOY, D.N.I. N° 12.928.014, con domicilio en la calle Corrosella 1331 de El Palomar - provincia de Buenos Aires, se ofició a la Excelentísima Cámara Nacional Electoral respecto del nombrado, siendo informado que conforme sus registros, dicha matrícula pertenece a otra persona (ver fs. 61); por su parte, la Delegación Morón de la Policía Federal Argentina, informó que el domicilio es inexistente (ver fs. 191).-

Del título automotor Control RALC N° 9441907 y la cédula verde Control RALC N° 9441907.-

Como consecuencia de la presentación, y aprobación administrativa de los trámites cuya documentación se detalló, la titular del Registro Seccional N° 2 del Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios de esta ciudad, expidió la cédula verde (control RALC N° 19344237) y el título automotor

correspondiente (control RALC N° 9441907), culminando así la gestión pretendida.-

El carácter apócrifo tanto de la cédula verde como del título, está dado por la inserción de un domicilio inexistente de Amado BOUDOU y asimismo tampoco es verdadero el número de motor que ambos consignan, sobre lo cual se volverá más adelante.-

Destaquemos que en autos solo se cuenta con el título original de propiedad del vehículo, toda vez que el mismo fue retenido por dicho registro, -no así con la cédula verde-, ya que la misma habría sido retirada por el gestor SOTO conforme lo registra el pertinente legajo B (ver asiento 8 y 9 del legajo B), habiendo aportado a esta causa el encartado BOUDOU copia simple de la misma.-

V.- Del automóvil Honda dominio WYT 716 (ex B 2.423.822):

Es el automóvil marca Honda, tipo coupé dos puertas, modelo CRX, color rojo, año 1992, con motor original de fábrica N° D16A9-2003751 y chasis N° JHMEH61700S004687 el objeto de este sumario.-

Este auto fue importado del Japón por la firma "NABSA Corporation S.A.", y vendido en Argentina a Cayetano CAMPIONE el 5 de octubre de 1992, asignándosele oportunamente el dominio N° B 2.423.822.-

Bajo el nuevo régimen que impuso el re-empadronamiento de los vehículos de todo el parque automotor, al mencionado automóvil le fue asignado el dominio alfanumérico WYT-716 (ver certificado de la Administración Nacional de

Aduanas, copia factura N° 44, formulario 01 N° 0023020 y asiento N° 8, todos correspondientes al legajo B).-

Este Tribunal ordenó el 5 de marzo de 2010 el secuestro del rodado en cuestión, cuya irregular condición registral ya estaba acreditada (ver fs. 38), encomendando la diligencia a la División Sustracción de Automotores de la Policía Federal Argentina.- Previo a que el auto fuera secuestrado, Amado BOUDOU lo puso a disposición de este Juzgado, encontrándose el mismo actualmente a resguardo en dependencias de dicha división policial (ver fs. 261/278).-

*Del informe elevado por la División Plantas Verificadoras de la Policía Federal Argentina, surgió que el vehículo marca Honda, Modelo CRX, color rojo, dominio WYT-716, poseía colocado el motor N° **D16Z60300018** y chasis N° JHMEH61700S004687, "...ambos numeraciones grabadas con cuños originales de fábrica..." (ver fs. 274/vta.), observándose que difería la numeración del motor que poseía colocado, con la consignada en la documentación registral.-*

Ello así, toda vez que del legajo B, certificado de Aduana y del "Título del Automotor" se desprende que al auto le correspondía originalmente de fábrica el motor N° D16A9-2003751, mientras que, como se ha visto, el automóvil en cuestión tenía el motor N° D16Z60300018.- Resulta obvio que en algún momento dicho motor fue cambiado, de lo cual no existía constancia alguna en el legajo B.-

VI.- Un breve resumen antes de continuar.-

Por resultar ilustrativo y de utilidad, se realizará, a continuación, un resumen de las distintas fechas relevantes que dan cuenta de los pasos seguidos por el auto objeto de investigación:

*- La firma NABSA Corporation S.A. importa de Japón, y le vende el automóvil marca HONDA, modelo CRX, tipo coupe, 2 puertas, del año 1992, color rojo, con motor N° D16A9-2003751 y chasis N° JHMEH6117008004687, a Cayetano CAMPIONE con fecha **5 de octubre de 1992**, por la suma de pesos veintinueve mil doscientos treinta y cuatro con 50/100 (\$ 29.234,50).-*

*- El auto fue patentado el **8 de octubre de 1992** a nombre de Cayetano CAMPIONE bajo el dominio B 2.423.822, ante el Registro Seccional N° 4 de Moreno de la provincia de Buenos Aires de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (ver fs. 1/6 del legajo B).-*

*- En **septiembre de 1993**, el vehículo es entregado por Cayetano CAMPIONE a la concesionaria Atlántica Automotores de Mar del Plata como parte de pago por una camioneta 0 km marca Suzuki, modelo Vitara, modelo 1993 (ver denuncia de venta obrante a fs. 9 del legajo B y declaración testimonial de Antonio CAMPIONE de fs. 93).-*

*- El **2 de enero de 1995**, la empresa importadora Marco Polo S.A., habría facturado a "Aime"(sic) BOUDOU el "block de motor y cigüeñal para Honda Civic del Sol SI 93", que se halla colocado en el auto en reemplazo de su original de fábrica, ello conforme las copias simples de la factura que aporta al Juzgado el propio BOUDOU, de las cuales no surge ningún otro dato del adquirente (ver copias simples que corren por cuerda).-*

- El 8 de agosto de 1997, por haber recibido distintas multas y reclamo de deudas impositivas con Rentas de la provincia de Buenos Aires, Cayetano CAMPIONE realiza la denuncia de venta del rodado ante el Registro Seccional N° 4 de Moreno, manifestando haber vendido el mismo a la firma "Atlántica Automotores" en el mes de septiembre del año 1993 (ver fs. 9 del legajo B y declaración prestada en esta sede de Antonio CAMPIONE de fs.93).-

- Con fecha 12 de septiembre de 1997 se ordena la prohibición de circular del vehículo -todavía bajo el dominio B 2.423.822, en virtud de la denuncia de venta realizada por su titular (ver fs. 13 del legajo B).-

- El 16 de enero de 2001, el gestor Ricardo Eduardo GÓMEZ COLL, compulsó el legajo B radicado en el Registro N° 4 de Moreno, del rodado en cuestión, aclarando que dicha compulsó "se solicita para la compra de la unidad" (ver formulario 02 N° 08544241 de fs. 11 del legajo B).-

- El 22 de enero de 2002 fallece Ricardo GÓMEZ COLL (ver partida de defunción de fs. 339).-

- El formulario 08 en blanco N° 14045144, utilizado luego para consumar la maniobra investigada en autos, es vendido a una persona "...que no pudo ser identificada...", por el Registro de la Propiedad del Automotor Seccional Capital N° 2, el 5 de septiembre de 2002, conforme lo informado por el Centro Unificado de Información sobre asignación de solicitud tipo y formularios para el automotor.-

- El **24 de enero de 2003** el gestor SOTO le firma a Agustina SEGUIN una constancia general (**no detalla la documentación que le es entregada**) de retención de documentación de los papeles del auto en cuestión.-

- El mismo **24 de enero de 2003** ingresaron en el Registro Seccional N° 2 de esta ciudad los formularios para el cambio de radicación del legajo, y pedido de transferencia del rodado de CAMPIONE (vendedor) a favor BOUDOU (comprador), aportando a tales fines, como domicilio de este último, el de la calle Berón de Astrada 2708 de esta Ciudad (ver punto IV de este resolutorio que da cuenta de toda la documentación apócrifa aportada en esa fecha), **nada se dice sobre la sustitución del motor original.**-

- El **14 de febrero de 2003** se realiza el re-empadronamiento del auto bajo el dominio WYT 716 y la transferencia a favor de BOUDOU (nuevo titular registral), expidiéndose la cédula verde y título automotor correspondientes, siendo la primera de estas entregada a SOTO, mientras que el título permanece en el registro por deuda impositiva (ver asientos 8 y 9 del legajo B).-

- El **9 de marzo de 2004**, personal de la Dirección Nacional de la Propiedad Automotor realiza una inspección en el Registro Seccional N° 2 de la CABA y determina que la documentación aportada para la transferencia anteriormente mencionada, es apócrifa (ver expediente N° 150.384 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y declaración indagatoria de TABOADA de PIÑERO de fs. 315/319).-

- El **16 de noviembre de 2004**, la encargada del Registro Seccional N° 2 de esta ciudad le envía una carta a "Armando" (sic) BOUDOU, solicitándole

que se presente ante ese registro, siéndole informado por personal del correo que el domicilio es inexistente (ver carta reservada en Secretaría).-

*- Con fecha **31 de mayo de 2006** fallece Cayetano CAMPIONE (ver copia del certificado de defunción reservado en Secretaría).-*

*- El **4 de agosto de 2008** es rechazado el pedido de cédula de autorización de manejo (cédula azul) presentado ante ese Registro, siendo observado el trámite también con la siguiente consigna: "...Previo a otorgarse lo solicitado deberá dar cumplimiento a lo ordenado por la D.N...", refiriéndose a diversos trámites que el titular del vehículo debía realizar en relación al auto en cuestión (ver fs. 176).-*

*- El **21 de septiembre de 2009** la encargada del Registro realiza la presente denuncia penal (ver fs. 1).-*

*- El **23 de septiembre de 2009** Antonio CAMPIONE se contacta vía correo electrónico con ese registro e informa a la encargada la fecha en que falleció su padre y ratifica lo manifestado en la denuncia de venta oportunamente realizada por su padre (ver correo electrónico reservado en Secretaría).-*

*- El **5 de marzo de 2010** este Juzgado ordena el secuestro del rodado dominio WYT 716 (ver fs. 91).-*

*- El **23 de marzo de 2010** el letrado que en esta causa dice "patrocinar" a Amado BOUDOU, entrega el rodado en cuestión a la División Sustracción de Automotores de la Policía Federal Argentina, quedando el mismo a disposición de esta judicatura (ver fs. 261/278).-*

USO OFICIAL

- El 3 de junio de 2011, la letrada apoderada de BOUDOU María Laura OMOLDI, en el marco del expediente de divorcio vincular precisamente en el incidente de rendición de cuentas al contestar la demanda de Daniela ANDRIUOLO afirma que éste adquirió el auto en el año 1992 (ver copias certificadas del expediente de Rendición de Cuentas en autos: “Andriuolo Daniela c/Boudou, Amado s/Divorcio Vincular”).-

VII.- De las indagatorias.-

El hecho imputado, básicamente similar para los encausados aunque descrito de acuerdo a la efectiva participación de cada uno, fue el siguiente:

“...El haber transferido irregularmente (...) mediante documentación falsa y falsificada, el automóvil marca Honda, modelo CRX, dominio B-2.423.822, expidiéndose a consecuencia de dicha maniobra un título de propiedad y una cédula de identificación automotor de dicho vehículo ideológicamente falsos, por cuanto el vendedor nunca enajenó el vehículo a favor de Boudou, ni este último posee el domicilio que consignan dichos documentos públicos, y tampoco se corresponde el número de motor que posee el rodado. Ello se llevó a cabo de la siguiente forma: con fecha 24 de enero de 2003, el gestor Alberto Soto o alguna otra persona no identificada, presentó ante el Registro del Automotor Capital N° 2, a cargo de la Dra. Graciela Taboada de Piñeiro, un formulario N° 04 N° 03612451 de “solicitud de cambio de domicilio del titular que fija el lugar de radicación del automotor”, en el que se denunciaba como nuevo

domicilio del adquirente Amado Boudou, el de la calle Berón de Astrada 2708 de esta ciudad. La firma de Boudou colocada en el ítem "I" se encuentra certificada por el Escribano Alberto Gonzalez Venzano, no teniendo irregularidades. A los fines de acreditar el nuevo domicilio se adjuntaba al formulario 04 una copia del DNI. 16.012.714 del nombrado en sus hojas primera, segunda y tercera, siendo que en ésta última figura un cambio de domicilio al ya indicado, copias éstas que lucen certificadas de sus originales por la titular del Registro Seccional N° 2 Dra. TABOADA de PIÑERO, domicilio éste que, conforme las tareas de inteligencia efectuadas por el Tribunal, es inexistente. De tal manera fraudulenta se logró el cambio de radicación del Legajo al Registro Seccional N° 2, lugar en éste en el que, y gracias a la connivencia de su titular, se permitió que la maniobra se llevara a cabo. Asimismo, se presentó también un formulario 08 de "contrato de transferencia e inscripción de dominio" n° 14045144, formulario éste supuestamente firmado por Boudou como comprador- aunque se determinó que sus firmas eran falsas-, con domicilio en Berón de Astrada 2708, y por Omar Osvaldo Opissi como apoderado de los vendedores Cayetano Campione y María Parisi, siendo que la certificación de firmas de todos los nombrados es falsa, por cuanto el formulario F 000059997 de certificación de firmas adjunta a dicho documento también es falso. Asimismo, también se acompañó al Registro Seccional N° 2 un formulario 12 N° 13721484 falso, toda vez que da cuenta de una supuesta verificación policial del auto nunca realizada. Mediante la presentación de tales formularios, finalmente se logró la transferencia y reempadronamiento del dominio en favor de Boudou, acto éste que tuvo lugar con fecha 14 de febrero de 2003, cuando la Encargada del Registro Seccional N° 2 asentó en el legajo B del nuevo dominio WYT-716 dicha

transferencia, y expidió el título -control RALC N° 9441907- y la cédula verde -control RALC N° 19344237-, documentación retirada en esa misma fecha por Rodolfo Basimiani, y que posee un domicilio que evidentemente no corresponde a su titular registral. Por último, se ha determinado que el auto ha sido objeto de una sustitución del motor desde aproximadamente el año 1995- fecha ésta en la habría sido importado-, sustitución que nunca fuera denunciada ante el Registro de la Propiedad Automotor, habiéndose comprobado que el vehículo posee colocado el motor N° D16Z60300018. Por lo tanto, al no haber sido denunciado el cambio de motor, no figura en la documentación expedida (cédula de identificación automotor y título ya mencionados) por la titular del Registro Seccional N° 2 de esta ciudad, lo que hace a esos documentos- también en orden a esta -conducta- ideológicamente falsos...”.-

Los descargos.-

Graciela TABOADA DE PIÑERO:

Frente a los hechos por los que fuera legitimada pasivamente, -luego de ser relevada del juramento de decir la verdad prestado en su declaración testimonial- TABOADA de PIÑERO, encargada del Registro Seccional N° 2 de esta ciudad en la audiencia de la que da constancia las fs. 316/319, dijo que los hechos no sucedieron en la forma en que le fueron descriptos, que no existió connivencia con otros imputados, y que el trámite reprochado es “...uno más...” de los tantos realizados desde febrero del 1988, cuando fue nombrada encargada.-

Aclaró que los formularios 08 y 04, estaban certificados por escribano, y solo restaba certificar el D.N.I. acompañado, el cual seguramente le fue exhibido y certificado por el Registro, ya que ello es obligatorio en todo trámite registral.-

Mencionó que los empleados cotejaban la autenticidad de la documentación recibida con los elementos correspondientes para determinar si eran auténticos (lámpara óptica, luz ultravioleta y lupa) y posteriormente, le llevaban los legajos para su firma.- Explicó que el título automotor resultante del trámite, no fue entregado, dado que no se acompañó la documentación correspondiente al pago de patentes.-

Dijo que Mirta Cristina SANCHEZ fue empleada del Registro entre 1990 y 2004, y la persona que siguió ese trámite por cuanto recibió, controló y confeccionó con su letra manuscrita el legajo B.- Aclaró que a partir de esta situación le perdió la confianza y al poco tiempo renunció.-

Contestó que siempre revisa la documental en su totalidad, y mencionó que mantiene al tanto a sus empleados de las medidas de seguridad implementadas por el Colegio Público de Escribanos de esta ciudad y la Dirección Nacional de la Propiedad Automotor.-

Sostuvo además, que fue la Dirección Nacional de la Propiedad Automotor quien detectó irregularidades en el trámite y le encomendó la realización de distintas medidas tendientes a dar con las partes, por lo cual citó a BOUDOU al domicilio aportado el cual resultó inexistente.- Por ello el trámite se

detuvo y recién en el año 2008 se "...activa la gestión...", dado que se presentó una solicitud de cédula azul, y fue al solicitante de la misma a quien se le hizo entrega de una copia de la nota formulada por la Dirección Nacional.-

Continuó relatando que si bien la Dirección Nacional no le encomendó la realización de la denuncia penal, a fines del año 2008 el organismo administrativo le solicitó que se expida respecto de las gestiones realizadas, por lo cual controló la página web del Colegio Público de Escribanos de esta Ciudad, y determinó la falsedad de la documentación.-

Ello, sumado a lo manifestado al Registro a su cargo por el hijo del titular registral vía mail, dando cuenta de que su padre ya no poseía el auto y que lo había entregado en parte de pago a una concesionaria en Mar del Plata, es que decidió realizar la correspondiente denuncia penal.-

Al ser preguntada sobre la certificación de las copias del D.N.I. a nombre de BOUDOU, ésta dijo no estar segura que fuera su firma, y aclaró que "...diariamente certifica gran cantidad de documentación..."-.

Afirmó que el domicilio de la calle Berón de Astrada 2708 de esta ciudad, corresponde a su jurisdicción administrativa.- Reconoció su firma en el asiento de transferencia obrante en el legajo B, al igual que en el título automotor emitido a consecuencia, y las insertas en el formulario 08 que le fuera exhibido, y dijo respecto de la foja de legalización apócrifa que "...evidentemente no me di cuenta, pero la foja exhibida no guarda las medidas de seguridad que

utilizaban las mismas, sello de agua del colegio y la cinta metálica de seguridad...". -

Aclaró, por último no conocer a los gestores mencionados en autos (SOTO, BASIMIANI y GÓMEZ COLL).- Previo a finalizar la audiencia, realizó un cuerpo de escritura.-

Mirta Cristina SANCHEZ:

Con el fin de evacuar las citas del descargo mencionado anteriormente, se convocó a Mirta Cristina SANCHEZ a prestar declaración indagatoria, ya que esta había sido la persona señalada como la empleada que realizó la gestión administrativa interna.-

Al prestar declaración en los términos previstos por el artículo 294 del C.P.P.N., SANCHEZ manifestó que trabajó en ese registro entre los años 1987 y 2004. Explicó la mecánica de trabajo del Registro y agregó que se encargaba de la parte de "Rentas", paso que se realizaba al culminar el circuito administrativo del trámite.- Dijo también que: "...El interesado viene al registro y se le toma el trámite, una vez cotejada la documentación. Aquí se revisa el domicilio del solicitante y que corresponda a la jurisdicción del registro. Asimismo, se verifica mínimamente, es decir muy por arriba, todo lo recibido. Posteriormente, hay empleados del registro que ordenan cronológicamente la documentación dentro del legajo correspondiente. Una vez cumplido esto, la Encargada del Registro la revisa, le da una mirada, porque en ese

momento es cuando ella firma otras cosas, como los cargos de la parte de entrada ubicados en la parte superior de los formularios entregados. Luego, pasa a la parte de proceso, donde es recibido por otro empleado que carga los datos en la computadora y también revisa los datos insertos en la documentación, que se correspondan con los del sistema, y si el rodado tiene prendas, embargos, orden de secuestro. Una vez que es corroborado, se asienta en el legajo, se imprime la documentación y se carga la operación en el sistema. Posteriormente se la entrega a quien se presente, en el caso que el rodado no tenga deudas impositivas, sino se entrega la documentación una vez abonadas las mismas...”.-

Dijo que en su tiempo libre desempeñaba otras tareas administrativas, razón por lo cual debe haber participado en ese trámite.- Señaló que la encargada siempre controlaba la documentación que le era entregada por los empleados.- Recordó que existía instrumental para ello, una luz ultravioleta y una lupa. Aclaró que los empleados solo revisaban el aspecto “...formal de la documentación...” (datos insertos).- Destacó que la encargada era una persona que revisaba todo, autorizaba la gestión y posteriormente se daba conclusión al trámite.- Que las personas encargadas de procesar trámites, eran la encargada y Dahize Madelain JUNCO NAVARRO.- Respecto del régimen de certificación de firmas, dijo se recibían los instrumentos por mostrador, con una fotocopia del D.N.I. del interesado, y el D.N.I. original; estos se trasladaban al despacho de la encargada, la misma los cotejaba y la firmaba.-

Frente al caso de autos, reconoció su participación; dijo haber completado los asientos de transferencia del legajo B, y que era la encargada quien

observaba o autorizaba los trámites.- Por último, e interrogada acerca de la relación con las otras personas imputadas en la causa, dijo no conocer a ninguna.-

Amado BOUDOU:

Frente a los hechos por los que fuera legitimado, BOUDOU presentó un escrito, glosado a fs. 896/898, el cual integró con los anteriormente presentados (ver fs. 887/895 y 452/472). No contestó preguntas ni quiso ver la documentación incautada.-

Sostuvo en sus presentaciones que compró el auto legalmente en el año 1993 en "Atlántica Automotores", y que allí le entregaron el 08 firmado por el vendedor, debidamente certificado. Que quien usaba el mismo era su ex novia Agustina SEGUIN, y que cuando quiso hacer la transferencia, ella se encargó de contactar a los gestores, entregándole ella los papeles del auto.- Que no los conoce ni nunca se reunió con ellos, negando haber tenido intervención en falsificación alguna.-

Dijo haber tenido en su poder el 08 original, que fue el que le entregaron en la agencia y que supuestamente habría certificado ante la escribana Diana BERNASCONI en el año 2000. Que éste 08 se lo dio a SEGUIN y que ella se lo habría entregado al gestor GÓMEZ COLL. Que cuando se realizaron las presentaciones ante el Registro, él desconocía si ella tenía a ese momento el formulario, ya que no se interesó en estos trámites deslindando todo en SEGUIN.-

En cuanto al formulario 04, reconoció haberlo firmado, más sin completar el domicilio que a la postre sirviera para fijar la radicación del auto ante el Registro Seccional N° 2 de esta ciudad, desconociendo el motivo por el cual se puso ese domicilio dado que nunca lo habitó. Adjudicó esa circunstancia a la maniobra que debió haber sido ideada por los gestores.-

Agregó que “ya transcurriendo” el año 1995 se fundió el motor del auto, razón por la cual importó uno -aportó copias simples de papeles varios que darían cuenta de ello-, y lo colocó en éste, siendo ésta la razón por la que no tenía el motor del que daba cuenta el legajo.- Que al gestionar la transferencia, su novia SEGUIN le entregó estos papeles del motor a los mandatarios.-

Por último, relató cuestiones varias referidas a cuando ingresó dicho bien a su patrimonio, ello toda vez que en su expediente de divorcio se encuentra en discusión si el mismo se había incorporado antes o después de su casamiento, mencionando BOUDOU en ese expediente, puntualmente en el “Incidente de rendición de cuentas” que le iniciara su ex esposa ante el Juzgado Civil y Comercial N° 11 de Mar del Plata, que lo había adquirido en el año 1992, y no como aquí lo sostuviera, en el año 1993.-

Concretamente en lo que aquí interesa, insistió en su presentación en que el vehículo había sido comprado en el año 1993, pero con dinero propio, por lo cual su ex esposa habría reconocido tal circunstancia en un acuerdo que se habría homologado judicialmente, y que ese acuerdo se encontraría agregado en un “Incidente de Medidas Cautelares” tramitado previo al divorcio, pero que fuera destruido por el archivo de la Corte Suprema de la provincia de Buenos Aires.

Entregó en oportunidad de su indagatoria una copia simple del documento por el que su apoderada en el "Incidente de rendición de cuentas" en Mar del Plata rectificó el dato de la fecha de compra del auto manifestando que fue en el año 1993.-

Agustina SEGUIN:

El 29 de abril de 2011 -ver fs. 394/397- Agustina SEGUIN fue legitimada pasivamente, remitiéndose a una presentación anterior, glosada a fs. 391/393.- Respondió preguntas del Tribunal, detallándose lo que surge de las mismas en los siguientes párrafos.-

Dijo haber mantenido un noviazgo con Amado BOUDOU, entre 1996 y 2007, conviviendo desde 1998 o 1999 en la calle Sánchez de Bustamante 2450 de esta ciudad hasta el 2004, mudándose de allí a una vivienda en el barrio de San Telmo.-

Agregó que ni ella ni Amado BOUDOU vivieron en la calle Berón de Astrada 2708 de esta ciudad.-

Explicó que a pedido de BOUDOU, quien quería re-empadronar el auto y hacer la transferencia, contactó a un gestor de apellido SOTO a través de otro gestor apellidado GÓMEZ COLL, ya que éste último era amigo o conocido de

USO OFICIAL

su hermano.- Que como GÓMEZ COLL tenía un cáncer terminal no podía efectuar la gestión, por lo que la contactó con SOTO, quien se encargó de todo, y fue a SOTO a quien ella le entregó todos los papeles del auto que su novio le diera previamente.- Que una vez culminado todo, SOTO le dio la documentación del rodado, esto es cédula verde y las chapas patentes.- Que solo lo vio dos veces, y que según sus dichos, éste le dio a entender que era un trámite poco complejo, "común".- Al ser preguntada por si no le llamó la atención que la cédula verde consignara un domicilio que no era el de BOUDOU, contestó que es una persona que no sabe de trámites, simplemente recibió la cédula y la guardó, desconociendo "...que tenía ese domicilio...", en referencia al de la calle Berón de Astrada 2708 de esta ciudad. Reconoció sus firmas como las insertas en los formularios de retención de documentación que le entregara el gestor SOTO.-

Dijo que no le constaba que BOUDOU hubiera entregado su D.N.I. al gestor SOTO, o que en alguna oportunidad se reunieran y respondió que los formularios 04 y 08 no fueron completados ni por ella ni por BOUDOU.- Preguntada respecto de los dichos de la encargada del Registro Seccional N° 2 en cuanto habría recibido una nota con distintas diligencias a realizar respecto del rodado WYT 716 tendientes a comprobar la autenticidad de la documentación aportada, la misma respondió: "...recuerdo que en alguna oportunidad intenté solicitar una cedula azul para manejar el auto, por si me paraba la policía, pero no tuve más ganas de hacerlo, nunca supe si había que hacer alguna verificación o algo más..."-.

Por último aclaró que sólo se limitó a la entrega de documentación a SOTO, circunstancia que se ve reflejada en la constancia de retención, **pese a que**

la misma no la detalla en ningún lugar consignando solo la leyenda "constancia de retención de documentación".-

VIII.- Responsabilidades.- Fundamentos de la decisión:

Descriptas que han sido las pruebas reunidas, y los descargos que sobre las mismas han hecho los imputados, corresponde ahora evaluar sus responsabilidades.-

a) Sobre la responsabilidad de María Graciela TABOADA DE PIÑERO; la calificación legal:

Con fecha 28 de diciembre de 2011, se resolvió el procesamiento de María Graciela TABOADA de PIÑERO, por encontrarla "prima facie" autora del delito previsto y reprimido por el artículo 293 del Código Penal de la Nación, agravado por el artículo 298 de mismo texto, sin prisión preventiva (ver resolución de fs. 642/663).-

Dicha resolución no fue compartida por su defensa técnica, la cual interpuso recurso de apelación, por lo que fue la sala II de la Excelentísima Cámara de Apelaciones del fuero la que resolvió -con fecha 17 de abril de 2012- revocar el procesamiento, por considerar que la prueba colectada en autos no alcanzaba para adoptar el temperamento expuesto, y encomendó al suscripto la realización de toda medida tendiente a la correcta dilucidación de lo acontecido, señalando además, que debía verificarse pericialmente si le correspondían a TABOADA de PIÑERO las firmas que en copias certifican del original el D.N.I. de Amado BOUDOU que se adjuntara al formulario tipo 08 falso.-

El estudio realizado arrojó que las firmas que dicen corresponder a TABOADA de PIÑERO, no son de ella (ver informes de los peritos Juan José TORRENTE y Eduardo Diego CASA de fs. 764/765).-

Sin perjuicio del elevado criterio de los señores Jueces de Cámara, lo cierto es que ello, si bien descarta su intervención gráfica, no la exime de responsabilidad.-

Veamos: Como ya se ha dicho, el artículo 293 del Código Penal establece que: "...Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, el que insertare o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio...".-

En cuanto a ese delito, la doctrina y la jurisprudencia concuerdan en denominarlo como "falsedad ideológica", extremo que supone la existencia de un documento público materialmente genuino -en cuanto a su formato- a diferencia de su contenido, el cual resulta falso.-

El doctor Andrés José D´ALESSIO, lo define de la siguiente forma, "...presupone que estamos hablando de un objeto (documento público) materialmente genuino, al cual no se le introdujo ninguna modificación, que es irreprochable en su aspecto material, pero podemos afirmar que es mentira lo que expresa..." (Código Penal-Comentado y Anotado, artículos 79 a 306 - Andrés José D´ALESSIO - La ley - 2006 - Buenos Aires - pp. 984).-

Yendo al caso, el "Titulo del Automotor", control RALC N° 9441907, es un documento -formalmente hablando- "genuino", al igual que la cédula de

identificación automotor que se expidiera en el mismo acto, pero los mismos contienen datos que no son reales.-

La falsedad ideológica solo puede realizarse sobre un documento público y lo que éste prueba en su carácter de tal, ya que como se mencionó son las declaraciones falsas las que configuran el hecho delictivo y no la autenticidad del material del documento.- La acción típica consiste en insertar o hacer insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio, en este caso el domicilio de BOUDOU y el número de motor del automóvil.-

Del articulado aplicado surgen dos conductas diferentes en el mismo tipo, el de "insertar" o "hacer insertar" en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar.-

Al respecto explica Carlos CREUS, "...De acuerdo con las enunciaciones del art. 293 del C.P, es típica la conducta de quien inserta en un documento declaraciones falsas, o sea, que incluye en él declaraciones que no son verdaderas según los conceptos precedentemente expuestos (...) Únicamente puede insertar en el documento el que lo extiende y, puesto que se trata de documentos públicos, solo puede ser protagonista de esta actividad el que tiene el poder jurídico (competencia) para extenderlos, por lo cual es conducta típica propia y exclusiva del funcionario fedatario..." (conf. Falsificación de Documentos en General - Carlos CREUS y otro - editorial Astrea - 2004 - Buenos Aires - pp. 137).-

Volviendo al caso concreto, no hay duda de que TABOADA de PIÑERO se encuentra comprendida dentro de este supuesto, pues es a ella,

como encargada del Registro a quien le compete el "insertar".- En autos, efectivamente insertó su firma al dorso del título automotor mencionado y en la cédula de identificación del mismo, hecho éste que no genera dificultades ya que fue reconocido por ella misma.-

La jurisprudencia ilustra el concepto de autor, aplicado a la nombrada, "...Único autor posible del delito de falsedad ideológica por inserción de declaraciones falsas en un instrumento público (art. 293, Cód. Penal) es el oficial público predispuesto legalmente para la realización del acto, pues sólo él está investido de competencia para incorporar a un documento público atestaciones que obren con aptitud probatoria erga omnes respecto de la existencia de hechos que declara haber cumplido en persona, como de aquellos que certifique haber pasado en su presencia..." (conf. C.N. Casación Penal - sala IV - 1º de junio de 2000 - autos: "Toledo Hector H." - LL - 2001- B - pp. 405).-

Entonces el accionar requerido por el tipo se conforma una vez que el oficial público toma intervención en el instrumento y se consuma o configura, cuando el mismo lo firma, cerrando así el circuito administrativo.- No existe duda en que el aspecto objetivo del tipo penal aplicable al caso, se encuentra cumplido.- **Tampoco no existe duda que la encargada del Registro no tuvo a la vista el D.N.I. de Amado BOUDOU ya que en este no existe el cambio de domicilio de Berón de Astrada.-**

Resta analizar el aspecto subjetivo, siendo allí en donde el Superior manifiesta su discordancia.- El doctor Horacio J. ROMERO VILLANUEVA, explica sobre este aspecto "...La construcción de la figura subjetiva de la falsedad ideológica debe hacerse sobre la base de considerarla como una

figura cualquiera, las con la particularidad de que en ella el resultado consiste en crear la posibilidad real y no meramente conjetural de daño...” (conf. Código Penal de la Nación Anotado/Segunda Edición Ampliada y Actualizada - editorial Lexis Nexis - Buenos Aires - 2006 - pp. 115).-

Por su parte Alberto DONNA, en forma más sintética dice al respecto “...El tipo penal es doloso e, insistimos, solo es posible con dolo directo...” (Derecho Penal- parte Especial - tomo IV - editores Rubinzal-Culzoni - 2004 - Buenos Aires - pp. 222).-

Ahora bien, por algún motivo -que no puede ser más que la complicidad de las autoridades del Registro Seccional N° 2 Capital-, se consignó en el formulario 04 de “cambio de radicación del legajo”, un domicilio de su jurisdicción, siendo que existen en el ámbito capitalino ciento un Seccionales similares.- Ello obviamente no es azaroso, sino que a criterio del Tribunal y basándonos en el sentido común, responde a la intención deliberada de que el legajo quedara allí radicado.- TABOADA de PIÑERO, es la encargada de ese Registro desde el año 1988 es decir que al 2003, tenía quince años en su cargo y es evidente que poseía una vasta experiencia, y, por lo que se observa del expediente administrativo que la D.N.R.P.A. le labrara con motivo de la inspección, no había tenido hechos similares anteriormente, a excepción de otro casi contemporáneo a este.- Es ella quien expidió el título y la cédula verde ideológicamente falsos, el accionar de la encartada causó un perjuicio real al titular del registro que debía realizar el trámite e impidió que el mismo percibiera los honorarios que le correspondían, recibiendo TABOADA un provecho pecuniario indebido e ilegal.-

¿Podía entonces ser casual que no observara que el “Acta de certificación de firmas” acompañado al formulario 08 no guardaba las medidas

de seguridad que a aquella época su utilizaban? (no posee el filamento metálico de seguridad en su margen o sello de agua a contraluz), máxime que el Registro contaba con los elementos de control correspondientes (lámpara Wood y lupa).-

¿Podía no haberse dado cuenta de la diferencia del valor del auto consignado en el 08 (cuatro mil pesos), cuando el valor de mercado del mismo era muy superior (dieseis mil pesos según los peritos tasadores de la CSJN)?.-

¿Podría haber omitido requerir el D.N.I. original para dar curso al trámite?.-

¿Podía también por casualidad pasar por alto que no fueron consignados los datos de la persona que presentó el formulario 08 (nombre y apellido), tal como lo hiciera notar la D.N.R.P.?.-

¿Podía no haberle llamado la atención, que el auto registraba una prohibición de circular?.-

¿Podía además, no darse cuenta involuntariamente de que no era su firma la que certificaba de sus originales las copias del D.N.I. (duplicado) de BOUDOU al expedir la cédula y el título, en el cual además, se consignaba la calle Berón de Astrada, con la inexistente numeración 2708 de esta Ciudad?.-

¿Podía ser casualidad también, que no hallara los datos de la persona a la que se le vendiera el formulario 08 en blanco usado luego para consumir el delito? (ver fs. 148).-

¿Podría ser otra coincidencia que pese a que la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios le indicara que regularizara la situación del legajo, lo hiciera cinco años después e hiciera la denuncia penal sólo cuando fuera exigida a ello? (ver el expediente administrativo N° 45012/04 de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios que corre por cuerda).-

Evidentemente no.- Todas estas coincidencias no pueden responder a un simple descuido, sino a una coordinada confabulación, planeada de antemano, entre ella, los gestores y los imputados SEGUIN y BOUDOU.- Destáquese que es ella misma y las distintas empleadas que declararon en esta sede, quienes aseguraron que la encargada siempre revisaba personalmente la documentación que se le entregaba, antes de dar curso al trámite (ver su declaración indagatoria, la de Mirta SANCHEZ de fs. 316/319, y la declaración testimonial de Dihze Madelain JUNCO NAVARRO de fs. 746).-

El "Reglamento Interno de Normas Orgánico-Funcionales de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor", en su Capítulo IV "De las Prohibiciones, Deberes y Obligaciones de los Encargados de Registro", en su Sección 2º., "De los deberes en General", establece en su primer artículo, que los encargados de los Registros deberán prestar el servicio con eficiencia, y de modo personal e indelegable.-

De acuerdo a ello, es solo a la encargada a quien competen las certificaciones de firmas y la expedición de los documentos resultantes.- Máxime cuando todos los testimonios colectados dan cuenta de que TABOADA siempre revisaba la documentación e incluso colaboraba en todo proceso administrativo de inscripción.-

En nada cambia su irrefutable connivencia, el hecho de que no fuera ella quien certificara las copias del D.N.I. N° 16.012.714 a nombre de Amado BOUDOU, ya que como se ha dicho, es llamativo que, justamente en un trámite plagado de irregularidades que extrañamente no advirtiera, no observara a posteriori que no eran sus firmas las que allí se hallaban, y expidiera igualmente la documentación apócrifa.-

Alguien necesariamente debió haber visto el D.N.I. de BOUDOU toda vez que sin ello no podía hacerse trámite alguno, y es exclusivamente a ella a quien le tocaba certificarlo.- Se debe descartar que se hubiera presentado un D.N.I. falso, ya que si miramos las copias que se hallan adjuntas al 08, y las comparamos con las que se encuentran agregadas en autos aportadas por BOUDOU -pese a no ser los originales- podemos fácilmente observar que coinciden en sus dos primeras hojas, habiéndose superpuesto en su tercera página un agregado con el domicilio falso.-

La única explicación lógica es que deliberadamente se agregaron copias adulteradas al legajo, con el único fin de darle visos de legalidad y radicarlo en un Registro en el que su titular, y los demás integrantes de esta maniobra estaban al tanto del objetivo perseguido la inscripción ilegal del auto objeto de la presente pesquisa.-

En base a todo ello, puede concluirse -al menos con el grado de certeza que esta etapa de instrucción requiere- que deberá responder como autora del delito previsto y reprimido por el artículo 293 del Código Penal de la Nación, agravado por su condición de funcionaria pública, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 298 del mismo texto legal.-

Es, de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 del Código Penal de la Nación “funcionario público” y “empleado público”, todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente”.-

La doctrina ha dicho que: “...El art. 298 requiere la competencia del funcionario en las funciones de creación, control, registración, custodia u otro modo de manejo del documento público falsificado. Por ello, la doctrina ha entendido que no entran en la disposición los casos en que la situación de ilicitud es producida por una función extraña a dicha competencia, o por el desempeño de un cargo que no implica la función...” (Código Penal Comentado y Anotado - Andrés José D’ALESSIO - La Ley - Buenos Aires - 2004 - pp. 999).-

En tanto que la jurisprudencia ha establecido que “...La interpretación sistemática del artículo 298 del Código Penal, en cuanto remite al artículo 77, párrafo 4° del mismo ordenamiento, permite concluir que sólo podrán ser sujetos pasivos de inhabilitación absoluta allí dispuesta quienes desempeñen una relación administrativa que, en el desempeño funcional, los haga encuadrarse dentro de la esfera jerárquica de los poderes del Estado...” (Cámara Apelaciones de Concordia - sala penal I - 27 de marzo de 1996).-

De esta forma, y con sustento en las argumentaciones antes expuestas, debe considerarse provisionalmente demostrada la materialidad, tipicidad y responsabilidad dolosa de la imputada en el hecho por el que fuera indagada,

vinculándosela nuevamente al proceso de acuerdo a lo previsto por el artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación.-

b) Responsabilidad de Mirta Cristina SANCHEZ:

La imputación a SANCHEZ deriva exclusivamente del descargo formulado por TABOADA de PIÑEIRO, quien en su declaración indagatoria la sindicó como la empleada que realizó la gestión administrativa interna, previo a su firma (ver fs. 317/319).-

Puntualmente se refirió a SANCHEZ como la persona encargada del trámite, quien completó con su propia letra el legajo B y quien revisó la foja notarial falsa, agregando que "...a raíz de esto yo le perdí confianza..." (ver fs. 316/319).- Dijo que si bien no tenía ninguna prueba en concreto, sospechó de ella.-

En virtud de sus dichos, se convocó a la nombrada a prestar declaración indagatoria, señalando que efectivamente es su letra la que se encuentra inserta en los asientos de la transferencia investigada en el legajo B en favor de Amado BOUDOU, pero que ninguna responsabilidad tenía en la falsedad imputada (ver fs. 350).-

Oportunamente, este Tribunal dictó su falta de mérito en los términos del artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación, para lo cual se tuvo en cuenta que, más allá de ser su letra la que obra en el legajo, ningún otro elemento probatorio la vinculaba con la realización dolosa de la conducta reprochada (ver resolución de fs. 642/664.-

Es por ello que se realizaron diferentes medidas tendientes a acreditar o desvirtuar la responsabilidad de la empleada, habiendo sido la encargada suplente Dihaze Madelein JUNCO NAVARRO, quien corroboró sus dichos en cuanto a que se encargaba de los trámites de "Rentas", colaborando también con otras funciones cuando le quedaba tiempo libre, como la recepción de documentación por mostrador.- Aseguró ésta que era la encargada TABOADA de PIÑERO quien controlaba la documentación (ver fs. 746/7).-

*Volvemos, una vez más, a que no corresponde a un empleado expedir instrumentos públicos ni certificar firmas, **función que de modo indelegable atañe a la encargada, que es la única funcionaria pública (además de su suplente) en el Registro.-** Supongamos, como sugiere TABOADA de PIÑERO que fue ella quien, en complot con los gestores, agregó deliberadamente al legajo una copia de un DNI supuestamente certificado.- No es factible que la encargada no notara la falta del DNI original, cuando le llevaran el legajo a la firma, toda vez que es imprescindible para todo trámite presentar el documento del titular y al certificar la copia que al constatar el domicilio habilita la jurisdicción de ese registro.-*

Es en base a ello, a lo que se suma que ninguna otra sospecha se agregara, lo que me llevará a convertir en definitiva, su desvinculación al proceso.-

El "Digesto de Normas Técnico-Registrales, del Registro Nacional de la Propiedad Automotor", puntualmente en su Capítulo V, establece en su artículo 1º, que son los encargados de registros quienes deben certificar las firmas ("De las Prohibiciones, Deberes y Obligaciones de los Encargados de Registro", en su Sección "2º.", "De los deberes en General", primer artículo).- Circunstancia ésta mencionada también por el doctor Iban

CHOMIAK, letrado de Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (ver fs. 503).-

Es por ello que no puede, la encargada titular, deslindar su responsabilidad en perjuicio de quien fuera empleada del Registro N° 2 Mirta Cristina SANCHEZ.-

Las circunstancias hasta aquí descritas, constituyen indicios contundentes, por lo que corresponde dictar el sobreseimiento de la nombrada de conformidad con lo normado por los artículos 334 y 336, inciso 4, del C.P.P.N.-

Tal postura, toma su fundamento en lo resuelto por la sala I del Superior de la jurisdicción, que sostuvo "...Debe dictarse auto de sobreseimiento con la mención de que la formación de la causa no afecta el buen nombre y honor que hubiere gozado con anterioridad a su iniciación, cuando tras una dilatada instrucción, la hipótesis inicial atribuida al imputado, no ha sido adecuadamente corroborada con el grado de probabilidad requerida por la ley procesal..." (CCCFed. Sala I - doctores FREILER-CAVALLO; en causa 40.301 caratulada: "Nuevos Emprendimientos SRL S/ Sobreseimiento", fecha 3 de mayo de 2007 - Registro N° 340).-

Por su parte, la sala II del Superior, ha entendido que "...corresponde el dictado de sobreseimiento, de conformidad con lo normado por el art. 336, inc. 4 del C.P.P.N., si no existen, ni pueden generarse datos objetivos exteriores, legalmente introducidos como prueba, que puedan ser considerados racionalmente y que sirvan para avanzar en orden al conocimiento de la imputación. Esta solución (...) significa (...) el reconocimiento de que (...) la hipótesis inicial atribuida a la imputada, no

ha podido ser adecuadamente corroborar con el grado de probabilidad requerido por la ley procedimental..." (CCCFed, sala II, fecha 9 de abril de 2002 - "Labrouse, María S/ Sobreseimiento").-

c) Sobre la responsabilidad de Amado BOUDOU y Agustina SEGUIN:

Ha quedado en claro, conforme los elementos colectados, que Amado BOUDOU transfirió en su favor el vehículo Honda CRX, dominio B 2.243.822, mediante documentación falsa y falsificada.- Que para ello, su entonces pareja Agustina SEGUIN, contactó al gestor Alberto SOTO, quien el 24 de enero de 2003, habría presentado -ya que no se dejó constancia en el Registro quién lo hizo- ante el Registro Seccional N° 2 de esta ciudad, un formulario 04 en el que se declaraba un falso domicilio, firmado por BOUDOU para cambiar la radicación del legajo que hasta entonces se hallaba en el Registro Seccional N° 4 de Moreno, provincia de Buenos Aires.- Asimismo, presentó el formulario 12 de verificación policial del vehículo falso, y un formulario 08, con los datos y firmas del vendedor y comprador falsificadas y copia simple de su DNI que fue certificado por la encargada del Registro; ninguna documentación se presentó respecto al cambio de motor realizado en el automóvil.-

Pese a dichas irregularidades la titular del Registro efectuó el cambio de radicación, la transferencia registral y el re-empadronamiento del auto -que aún sin pedirlo resultaba obligatorio y de cumplimiento automático-, expidiendo en consecuencia, un nuevo título de propiedad que nunca fue retirado por tener deuda impositiva, una nueva cédula de identificación retirada por el gestor SOTO, y unas nuevas chapas patentes, retiradas por el gestor BASIMIANI -socio del anterior.-

Toda esa documentación llegó a manos de SEGUIN y de BOUDOU, toda vez que las patentes son las que el auto tiene colocadas en la actualidad, presumiéndose que la cédula verde se encuentra en su poder pese a que la misma nunca fue anexada a este expediente.-

Son muchas las constancias que permiten, cuanto menos con el alcance requerido en esta instancia, presumir la efectiva participación de Amado BOUDOU en los hechos pesquisados, como asimismo la de su pareja de ese entonces.-

En primer lugar, tenemos que el encausado estampó su firma en el formulario 04, requerido para el cambio de radicación del legajo B, que se usó para afincarlo en un Registro Seccional de la CABA en donde obviamente su titular se hallaba advertida de la irregular denuncia de un domicilio que no figura en el DNI de Amado BOUDOU.-

Aunque no es su letra la que consta en el llenado del domicilio, tal circunstancia no descarta en absoluto su conocimiento acerca de que dicho formulario, y el falso domicilio en el mismo consignado, serviría para cambiar la radicación del legajo, siendo llamativo que el documento se certificara en blanco y no lo completara el propio titular con sus datos personales, justamente para evitar cualquier posterior "error"; pese a que el cambio de radicación podría responder a que a aquella época BOUDOU vivía en Capital y el legajo se hallaba en Moreno, son todas las probanzas merituadas en conjunto las que demuestran que BOUDOU no podía desconocer que ello serviría para iniciar la maniobra ilícita que aquí se investiga.-

Continuemos con el formulario 08.- Nada de lo que contiene es verdadero, aunque si lo es el formulario, que fue vendido tiempo antes de los hechos por el mismo Registro N° 2, aunque sugestivamente, nunca pudo hallar su titular los datos de a quién le fue vendido, pese a resultar obligatorio hacerlo constar en un libro.-

Alberto SOTO ha reconocido que fue él quien confeccionó de su puño y letra el formulario 08, pero dice que se lo entregó a otro gestor -GÓMEZ COLL - (quien les habría derivado este trámite) para que lo hiciera certificar por algún escribano público.-

Su versión es mendaz, y queda en evidencia que miente si tenemos en cuenta que la constancia de retención de documentación que le firma a Agustina SEGUIN como recibo cuando ella le entrega los papeles del auto es de fecha 24 de enero de 2003 -la misma fecha de la presentación de la documentación en el Registro-, cuando como se encuentra acreditado por la partida de defunción de fs. 339, el gestor GÓMEZ COLL murió en enero de 2002, es decir un año antes de que SEGUIN le entregara a él dichos documentos.-

Es indudable la responsabilidad de SOTO -al igual que la de su socio BASIMIANI-, estando ambos ya procesados, y firme dicha resolución.-

BOUDOOU dice haber tenido en su poder el original formulario 08, firmado por el primer titular Cayetano CAMPIONE con la conformidad de su esposa y con sus firmas certificadas, que le entregaran en "Atlántica Automotores" cuando, supuestamente adquiriera allí el vehículo en el año 1993.-

SEGUIN, aunque no menciona dicho 08 puntualmente, dice haber contado con **todos** los documentos del auto que le entregara BOUDOU.-

BOUDOU dice habérselos dado, conjuntamente con los restantes papeles que tenía, a SEGUIN, para que ella se ocupara de hacer la transferencia, y agrega que ella se lo dio al gestor GÓMEZ COLL (ver fs. 554vta. y fs. 593).- Dice también, tratando de relacionarlo con lo anterior, que el gestor GÓMEZ COLL surge en el legajo B del auto solicitando en el mes de enero del año 2001 un informe de dominio, tratando BOUDOU de demostrar que resultaba lógico que si el gestor requirió dicho informe tuviera en su poder el 08; sin embargo el propio BOUDOU indica que su firma habría sido certificada en el año 2000 y señala que posiblemente fue ante la escribana BERNASCONI, quien al ser interrogada recordó que fue en junio o julio de ese año.

Este relato tiene dos inconsistencias notables: la primera que GOMEZ COLL hubiese tardado seis meses en iniciar el trámite que se le encomendara, y la segunda, que el inicio del mismo haya sido recabar un informe de dominio, que resulta absolutamente innecesario en el trámite que -según BOUDOU- Agustina SEGUIN le había encomendado realizar, dado que supuestamente el gestor tenía el 08 en su poder.- La mendacidad del relato surge también del hecho de que, estando BOUDOU radicado en la ciudad de Buenos Aires, el gestor no le hubiera solicitado, en ese momento, certificar un formulario 04 para cambio de radicación, trámite que sí era necesario para la transferencia de dominio.- Y que BOUDOU realizara, tres años después, ante el escribano GONZALEZ VENZANO.-

Contradiciendo la versión de BOUDOU, SEGUIN nunca admitió haber entregado documentación a GOMEZ COLL y sí afirma

haberle dado el 08 al gestor SOTO.- Respecto de aquel, solo dice que fue el contacto con SOTO, entregándole exclusivamente a este (SOTO) los papeles del auto que recibiera de manos de BOUDOU, cuando le encomendó la transferencia.-

Recordemos que el formulario de retención de documentación, no detalla qué formularios son los que entregara SEGUIN a SOTO, por lo cual se desconoce si entre ellos se encontraba el 08 verdadero (fs. 391/393 y 494/397), siendo llamativo, además, que la referida constancia de retención sea de la misma fecha en la que se inició el trámite en el Registro (24 de enero de 2003), la constancia de pago en el Registro es de las 12:00 de ese día por lo que completar toda la documentación que se presentó se hizo en tiempo record, no se puede afirmar que no se pueda hacer pero existe una fuerte sensación a que todas las fechas hayan sido adecuadas "ex post", para dar una apariencia de legalidad que es desmentida por el sentido común.-

Por lo tanto, más allá de los dichos de BOUDOU -cuando sostiene que contaba con dicho formulario 08, firmado por Cayetano CAMPIONE en el año 1993, con la firma del vendedor debidamente certificada, que le diera a SEGUIN y ésta a GÓMEZ COLL-, ningún elemento agregado a este sumario confirma la existencia de ese 08 original, o mejor dicho que BOUDOU lo hubiera tenido en su poder y se lo hubiera dado a su ex novia, y ésta al gestor.- Ni siquiera lo dice su coimputada quien, reitero, afirma haberle dado los documentos solo a SOTO.- Para mayor claridad, debe señalarse que en el recibo de retención de documentación que SOTO le da a SEGUIN cuando sí se inicia el trámite de transferencia ante el Registro N° 2 de la CABA, existe una referencia general a la documentación que se adjunta, en un formulario pre-impreso de una "Asociación de Propietarios de

Automotores de Beneficios Recíprocos” en donde no consta detalle alguno de lo retenido y/o entregado.-

Sostiene BOUDOU -cuando intenta deslindar su responsabilidad en los mandatarios- que, de no haber tenido el famoso 08, para él hubiese sido mucho más fácil que montar toda esta maniobra ir buscar a CAMPIONE que en ese entonces estaba vivo, y pedirle que le firmara nuevamente el 08, ya que él era el dueño legal del auto.-

Ahora bien, -siguiendo su razonamiento- que si no lo hizo, tal vez, fue porque no le resultaba posible ante CAMPIONE demostrar su titularidad sobre el auto.-

Poniéndose en el lugar del dueño original, es decir de CAMPIONE, resulta incierto afirmar que diez años después de haber entregado el vehículo en una agencia, procediera a firmar un 08 a alguien que se presenta diciendo ser su dueño.- Máxime cuando BOUDOU no mostro un solo documento que demostrara que fue él el que comprara el automóvil en “Atlántida Automotores”, si no lo hizo en estos actuados tampoco podía hacerlo ante el primer titular registral.-

Pero además, continuando con la lógica de BOUDOU: ¿Cuál sería la razón por la que los gestores, de haber contado con el verdadero 08 que él dice haberles entregado a través de SEGUIN, falsificaran toda la documentación a sus espaldas? ¿no habría sido para ellos también más fácil, de haberlo perdido o de no haberlo tenido, encontrar a CAMPIONE y pedirle que lo firme una vez más?, y que si este se hubiera negado a

firmarlo buscar alguna vía judicial articulando alguna prescripción adquisitiva.-

BOUDOU deduce que lo perdieron y querían cobrar rápido la gestión: "...hacerse del dinero fácil..."- Sin embargo, no debe olvidarse, reitero, que ningún modo de acreditar la real existencia de ese 08 tiene BOUDOU, de lo que da razón solo su afirmación; pero se impone hacerse una pregunta ¿vale la pena, por los honorarios de una sola transferencia de dominio de un automóvil, cometer una falsificación de varios documentos públicos y arriesgarse a una pena de hasta ocho años de prisión para encubrir solo una, en el peor de los casos embarazosa, pérdida de documentación que podía reconstruirse?.-

USO OFICIAL

Visto desde otro punto de vista tal vez una segunda pregunta sea necesario hacerse ¿sin la instrucción expresa, o al menos la aprobación de BOUDOU, tiene sentido que SOTO y BASIMIANI por si mismos activen un "mecanismo destinado a lograr que al constituir un domicilio falso se radique una simple transferencia de dominio en un Registro determinado", a partir de la percepción de Amado BOUDOU que este era el único camino posible para lograr una transferencia que sabía o al menos suponía era imposible lograr por las vías administrativas normales del sistema de registración de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor, aunque hubieran otros caminos legales y todo por encubrir la perdida de documentación y hacerse rápidamente de sus honorarios?.-

Si como él sostiene, tenía el formulario firmado por el vendedor, debía necesariamente certificar su firma para hacer la transferencia, toda vez que al encargar a un mandatario el trámite, no pensaba ir personalmente al Registro a certificarla allí.- De ello deriva que era imprescindible su certificación por un

escribano público.- Es llamativo al respecto, que no se ha encontrado a ningún escribano de los que él mismo ha aportado, que legalizara su firma en un documento de este tipo y sobre este auto, aunque sí se ha hallado a uno que lo hizo, pero del formulario 04 en el que se asentó un domicilio falso (ver fs. 102/103).-

Entonces, si BOUDOU fue el 20 de enero de 2003, es decir cuatro días antes de presentar los papeles en el Registro a una escribanía a certificar su firma en el 04, ¿porqué no certificó también ante este escribano su firma en el 08?.-

El causante ha entregado una nómina de los profesionales que a aquella época utilizaba para estos oficios.- Todos han comparecido ante el Tribunal y ninguno ha hallado antecedentes sobre esta legalización, con la excepción de la escribana Diana BERNASCONI (ver fs. 598), quien si recuerda haber hecho una certificación para BOUDOU en junio o julio del año 2000, -los hechos son del 2003- de la cual se acuerda muy bien porque mantuvo una conversación con él sobre temas relacionados con el esquí, ya que ella se iba de vacaciones con ese objetivo.- Curiosamente, la única notaria que tiene presente la certificación, pero desde el año 2000, se encuentra inhabilitada por el Colegio de Escribanos de la ciudad de Mar del Plata, y ha sido condenada a cuatro años de prisión y ocho años de inhabilitación en el ejercicio de la función notarial, por haber falsificado documentos públicos en varias oportunidades , -causas N° 4091, 4129 y 4187- todas falladas el 16 de marzo de 2011 en autos “Bernasconi, Diana s/falsificación de documentos públicos”, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal N° 3 de Mar del Plata, causa en la que la escribana se mantuvo prófuga por casi un año, habiendo sido imposible encontrar su libro de requerimientos N° 23, que es coincidentemente el que contiene los requerimientos de certificaciones de firmas de la fecha indicada, pese a las medidas realizadas en ese sentido, lo que mella de manera irreparable la fiabilidad de su testimonio (ver fs. 618 y copias de la

sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 3 de Mar del Plata de fs. 923/930).-

Evidentemente la credibilidad de la escribana se ve fuertemente comprometida, si tenemos en cuenta que no solo ha sido condenada por delitos similares al que aquí se investiga, sino que tampoco puede hallarse ninguna constancia sobre dicha certificación, pero otro punto debe ser objeto de análisis si fue la escribana BERNASCONI la que certificara el 08 original que se le diera en la concesionaria donde compro el Honda.-

Por otro lado, porqué certificaría BOUDOU, como ya directamente afirma en su última presentación, ante la escribana BERNASCONI, su firma en el 08 en junio o julio del año 2000? y tarda tres años en iniciar la transferencia de dominio.- Por más que el encausado intente relacionarlo con el pedido del informe de dominio del gestor GÓMEZ COLL de enero del 2001, el mismo es de seis meses después.-

Así entonces, es evidente que ninguna gestión estaba realizando en aquellos momentos sobre el auto, que lo hiciera concurrir a una escribanía a certificar su firma, encargo éste que, por otra parte, no puede comprobarse porque no fue posible hallar el libro de requerimientos N° 23 que es el único de dicha escribana que se encuentra extraviado, tal como lo informara el Colegio Público de Escribanos a fs. 1032/1033 y el Juzgado Notarial de la Provincia de Buenos Aires a fs. 1051.-

No debemos pasar por alto, que al formulario 08 falsificado se le agregaron las copias del DNI (duplicado) de BOUDOU.- No es difícil observar que las mismas son idénticas a las copias que el propio encausado aportara a esta

causa afirmando que eran de su DNI (ver Anexo de la documentación que corre por cuerda).-

Si bien puede verse que se le han superpuesto en su tercer hoja anotaciones con el falso domicilio de la calle Berón de Astrada, es indudable que no puede ser otro más que BOUDOU quien se lo diera a los gestores y entregara su documento para que extraigan las copias.- Queda por aclarar que es irrelevante a quién pertenecen las grafías agregadas, si son de SOTO o de BASIMIANI, o si no corresponden a las de BOUDOU, desde que es innegable que las mismas resultan ser copias de las de su propio documento y quien sino él pudo haberlas brindado.-

Menos aún puede acreditar el imputado, o al menos no lo ha hecho, y tampoco ha podido hacerlo este Tribunal, el origen de la tenencia del rodado y el momento en el cual éste llegó a su poder.- Solo se sabe, porque así surge de la denuncia de venta, que el primer titular registral, Cayetano CAMPIONE lo entregó a la concesionaria "Atlántica Automotores", ubicada en la ciudad de Mar del Plata, en parte de pago por una camioneta Suzuki Vitara 0 km, en el año 1993.-

La concesionaria ya no existe, y aunque ha podido hallarse a una de sus titulares, María ACCIARITO, la misma no pudo brindar ningún dato sobre el asunto (ver fs. 983/4), atento el tiempo transcurrido, por lo cual no pudo verificarse a quién le fue vendido el auto y bajo qué condiciones, y sobre todo, si se entregó el 08 y a quién.-

No obstante que no puede negarse que BOUDOU lo hubiera adquirido allí, tampoco puede afirmarse.- Aunque no existe denuncia de robo, por lo cual en principio se descarta tal posibilidad, lo cierto es que si puede asegurarse que al

2003, éste carecía de la documentación de respaldo que acreditara tal transacción, y que le permitiera la inscripción del dominio a su nombre.-

No hay un solo documento que avale la compra del auto, un contrato de compra-venta, un recibo, o cualquier otro elemento que lo demuestre fehacientemente o que al menos permita sospecharlo.- Pretende BOUDOU, sin lograrlo, que ello quede demostrado por el hecho de tener en su poder la cédula verde del auto en un sobre plástico con el nombre de la concesionaria, de lo cual, además, solo ha aportado una copia.-

*Debe agregarse que, de la compulsa del historial de los legajos A, remitidos por la oficina de Archivos e Informes de la DNPA. -reservado en Secretaría-, y que contiene un resumen histórico de los autos y motos adquiridos por el Sr. BOUDOU a lo largo de su vida, se observa un absoluto cumplimiento de su parte de todos los recaudos exigidos por dicho organismo para cada una de las operaciones. En efecto, puede verse que al momento de las compra de todos ellos se realizó la pertinente transferencia de dominio, y en cada una de las ventas la respectiva denuncia. En todos los trámites informados ello ha sido así, **excepto en éste.-***

Según dice el hijo del primer titular registral, en el año 1997 su padre recibió una intimación de pago de Rentas de la Provincia de Buenos Aires por una deuda importante de patentes, por lo cual recién entonces concurrió al Registro a realizar la denuncia de venta.- Al día de la fecha, se desconoce el destino que la agencia "Atlántica Automotores" le hubiera dado al vehículo, y en su caso, quién lo habría adquirido, o quien fuera su poseedor hasta el 2003.-

No prueba esta circunstancia, tampoco, las fotocopias aportadas por el imputado de la importación del motor que el auto posee colocado hoy en día.- Las mismas darían cuenta que en el año 1995 "Aimé(sic) BOUDOU", habría adquirido a la importadora "Marco Polo S.A.", el motor en cuestión, más las constancias que existen son solo copias simples, y aunque quien fuera el dueño de la importadora "Marco Polo", Rodolfo Emilio SOTURA, declaró ante este Tribunal recordando la operación (ver fs. 1006), resulta extraño que una factura que debe ser suficiente para acreditar ante el Registro de la Propiedad Automotor una sustitución del motor original, no se encuentre identificada bajo los datos precisos de su titular, ni se halle en la misma un documento o un domicilio.-

Recálquese aquí que no se duda de dicha importación, toda vez que el motor es el que hoy tiene colocado el auto, aunque la documentación que del mismo tenía el encausado, que solo aportara en copias, parece no cumplir con los debidos recaudos para su inscripción registral.-

Por otra parte, debe repararse en que en una de sus presentaciones BOUDOU afirma que debió cambiar el motor original del rodado ya que se le había fundido a mediados de 1995, cuando de las fotocopias aportadas surge que la compra del motor por parte de la importadora se inicia a fines del año 1994.-

No se han hallado multas a su nombre, o se ha hecho algún pago de patentes, careciendo, o por lo menos no las aportó el encausado, de cualquier recibo de pago de Rentas; no surge de autos otra circunstancia que permita demostrar cómo y cuando llegó el vehículo a poder del imputado.-

En este sentido, este Juzgado ha intentado buscar las pólizas de seguro que, de modo obligatorio debe tener todo vehículo, a efectos de cuanto menos encontrar una fecha cierta de su adquisición o tenencia; pese a haberse oficiado a todo lugar posible, solo fue encontrada la de "responsabilidad civil" de MAPFRE (ver fs. 445/451), en favor de SEGUIN, con vigencia entre el 13 de junio de 2007 y el 13 de junio de 2008, -que también informara BOUDOU- es decir de mucho tiempo después de sucedidos los hechos, y en la cual figuran los datos del motor original de fábrica del auto.-

Refuerza la incertidumbre sobre la fecha de su adquisición, de la cual, reitero nuevamente, no existe dato fehaciente, tanto la discusión generada en el expediente de divorcio de BOUDOU, y su agregado caratulado "Andriuolo Daniela Claudia C/ Boudou Amado S/ Rendición de Cuentas" del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°11 de Mar del Plata, donde dice que lo compró en 1992, como en las declaraciones juradas presentadas atento a sus cargos públicos de Gerente de Presupuesto y Control de Gestión de ANSES (año 2002), de Secretario General de ANSES (año 2006 y 2007), de Director Ejecutivo de ANSES (año 2008), y de Ministro de Economía y Finanzas Públicas de la Nación (años 2009 y 2010) en las que refiere que lo habría adquirido el 1° de julio de 1992.-

Está probado, además, de la sola lectura de la documental incorporada al legajo B, que el automóvil en cuestión fue nacionalizado el 11 de agosto de 1992, entonces en el momento en el que BOUDOU dice que compró el auto, el mismo estaba en un punto indeterminado del océano Atlántico, viniendo del país de origen: Japón.- (ver declaraciones juradas de Amado BOUDOU reservados en Secretaría, copias de su declaración jurada del 2010 agregadas a la causa N°

4.867/12 de este mismo Juzgado); en tanto que según escrito presentado en el marco de la causa N° 1.999/12 del Juzgado Federal N° 4, Secretaría N° 7, lo habría comprado a “mediados del año 1993” (ver fs. 818/852) y foja 1^{ota.} del legajo B.-

Recuérdese que la denuncia de venta dice que el primer titular registral lo entrega en la agencia en septiembre de 1993 (ver fs. 205).-

Párrafo aparte, merece la afirmación de Daniela Claudia ANDRIUOLO, ex esposa de BOUDOU, al reclamar muchos años después del divorcio vincular diversos bienes, entre los cuales se encuentra el vehículo en cuestión, en el ya citado “Incidente de rendición de cuentas”.- La nombrada afirma allí que el auto habría sido adquirido por la sociedad conyugal (se casó en julio de 1993 en tanto que la misma se disolvió en 1997).-

Sin embargo, inicia ANDRIUOLO este incidente mucho tiempo después de sentenciado el divorcio, al tomar estado público los bienes que habría adquirido el encausado, sumado a sus declaraciones en cuanto a que siempre había sido soltero.- Tal como ella misma lo dice, éstas la motivaron a efectuar el tardío reclamo.- Sin valorar su pertinencia, lo cierto es que ANDRIUOLO hace alusión a la existencia de ese auto mediante una referencia vaga e imprecisa, al que menciona como un Honda Civic cuando no lo es, y aporta una nota periodística en la cual así se lo cita.-

Sobre ello aporta BOUDOU como prueba, una copia de un supuesto acuerdo que habrían suscripto entre ambos en el mes de diciembre del año 1997, en el cual ella reconocería que “...las motocicletas...” que reclamaría al momento de su divorcio en el Incidente de “acción sumaria y medidas cautelares”, habían

sido adquiridas con dinero donado a BOUDOU por sus padres, por lo cual sobre éstas nada tendría para reclamar.-

Dice el imputado que por un error de tipeo se hizo alusión a dos motos cuando en verdad se trataba de un auto -éste- y una moto, y que ello quedaba claro en el pertinente Incidente de medidas cautelares, en el cual sí se hacía correcta alusión al Honda.-

Como tantas otras veces, nos encontramos ante una dificultad para corroborar los dichos del causante.- El referido acuerdo que en copia acompaña BOUDOU y que ANDRIUOLO habría firmado, lo era en relación a dos motos y no a este auto, y el supuesto error invocado resulta imposible de verificar por cuanto el incidente original ha sido destruido, atento a que conforme lo dispone la Resolución N° 2.212 de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, después de cinco años de no existir movimiento en un expediente de este tipo, se destruye.- Tampoco el encartado aporta copia de las actuaciones en las que, según textualmente refiere "se relevaron los bienes detalladamente entre los cuales se encontraba el vehículo de dominio actual WYT-716".-

Con un sentido distinto al que aspira darle BOUDOU, quien intenta demostrar, en esta causa, que no defraudó a su ex esposa, este Tribunal advierte que nada de lo actuado en dicho legajo del divorcio y sus restantes incidentes sirve para probar a ciencia cierta cómo y cuando llegó el vehículo a sus manos.-

Sumado a todo lo señalado, no debe olvidarse que Amado BOUDOU, es la única persona beneficiada por la irregular transferencia, logrando con ello al fin regularizar, de una vez por todas, la situación de un automóvil que según dice adquirió en el año 1993, y que, por algún motivo, no inscribió hasta diez años

después, pese a haberle cambiado el motor y circulado con documentación en la que dicho cambio no se encontraba consignado.-

De acuerdo a ello, y como ya se consignara sigue siendo inexplicable o poco creíble que los gestores, por un pago en dinero y sin la anuencia del imputado, se arriesguen a fraguar documentos públicos a escondidas de los beneficiarios, pudiendo haberles una pena de prisión de entre tres y ocho años por dicha conducta, de visible advertencia para los supuestos "damnificados" atento cuanto menos, a su obvio falso domicilio.-

Por último, es interesante a esta altura, y si bien no guarda directa relación con los hechos aquí analizados, traer a colación diversas cuestiones que resultaron de público conocimiento, en la causa N° 1.302/12 comúnmente conocida como "Ciccione", de trámite ante el Juzgado N° 4 de este fuero.- En ésta, Amado BOUDOU refiere, una vez más al igual que aquí, ser víctima del accionar inescrupuloso de terceras personas que, quien sabe por qué razón, terminan por perjudicarlo, desconociendo BOUDOU toda circunstancia relativa a ello.- Como ejemplo de lo que se dice y por la similitud de lo ocurrido tanto en esta causa como en aquella, puede citarse lo que surge de la certificación de fs. 1.030 en cuanto a la existencia de un contrato de alquiler de un departamento sito en la calle Juana Manso 740, piso 25° torre 2 de esta ciudad propiedad del encausado, con la firma falsa de su locatario Fabian CAROZO DONATIELLO, alegando Amado BOUDOU que dicho negocio había sido efectuado a través de su amigo José María NUÑEZ CARMONA, ignorando todo pormenor de la operación y por supuesto, de la falsedad.-

Pese a que -como se ha dicho- tal circunstancia no encuentra vinculación con los sucesos de autos, llama la atención que en ambos casos de rasgos afines de tal manera que si a esta explicación se suplanta el apellido de NUÑEZ CARMONA por el de SEGUIN la explicación es idéntica de tal manera que BOUDOU resulta siempre damnificado por conductas de intermediarios en sus negocios, ajenos a su razón.-

Sentado ello, y como síntesis, ha de mencionarse que, se ha probado en estas actuaciones, con el alcance hasta aquí demandado, que Amado BOUDOU inscribió a su nombre con un formulario 08 falso que contiene copias de su documento nacional de identidad, con un formulario 04 con su firma verdadera y un domicilio que no era el de él -que sirvió para fijar la radicación del legajo en el Registro Seccional N° 2 de esta ciudad-, con un motor que no era el original de fábrica cuyos papeles no demostrarían su titularidad ante el Registro, y sin haber efectuado la obligatoria verificación policial, el automóvil Honda CRX cuya procedencia de ninguna forma puede acreditar.-

Todo ello, aunado a la numerosa cantidad de elementos que recién se han mencionado, me lleva a tener por demostrado, cuanto menos en esta etapa procesal que Amado BOUDOU tuvo una actividad en la maniobra investigada de tal naturaleza que sin su participación no hubiera podido concretarse, entregando por intermedio de SEGUIN a los gestores, la documentación o los datos necesarios para su irregular confección.-

En cuanto a Agustina SEGUIN, queda claro que tuvo cabal conocimiento de todas las irregularidades que derivaron en el hecho investigado, por lo cual idéntica calificación legal que a BOUDOU le cabrá y bajo la misma

participación, ya que fue ella quien contactó a los ilegítimos gestores oficiando de nexo entre éstos y BOUDOU.- Debe repararse en que era pareja del nombrado BOUDOU desde el año 1996 y que fue ella quien entregó a los gestores la documentación que recibiera de aquel, tal como lo demuestra la “constancia de retención de documentación” que suscribe junto a SOTO.- No es creíble que no supiera que no se hallaba allí el 08, que es lo primero que los gestores debieron haberle solicitado.- Y que luego, fue ella quien recibió de los gestores la cédula verde falsa y las nuevas chapas patentes.-

Es inverosímil, además, su invocado desconocimiento de las falsedades comentadas, al menos en cuanto al domicilio que supuestamente correspondía a la casa en donde convivía con su pareja desde 1997, teniendo en cuenta que a febrero de 2003 cuando recibió el instrumento falso, no podía pasársele por alto que no habitaba en Berón de Astrada 2708, porque lo hacía desde seis años atrás en Sánchez de Bustamante N° 2.450 de esta ciudad.-

Basta con tomar una cédula verde para darse cuenta que el domicilio es el primer dato que se observa y que salta a la vista.-

Fué a ella a quienes los gestores le entregaron en mano la cédula verde con los datos errados, la que dijo “...haber guardado sin mirar...” y asimismo fue ella también quien, años después de consumados los hechos ilícitos pidió al Registro una cédula azul a su nombre, recibiendo por intermedio de una nueva gestora una nota advirtiéndola de las irregularidades que existían en el legajo y nada hizo al respecto.- Conforme sus dichos porque “...no tuvo ganas...” (ver fs. 316/319 y 394/397).-

Ninguna parte de su versión ha logrado convencer sobre su ajenidad en los hechos.- Por el contrario su necesaria participación, al igual que la de su ex pareja, se encuentra probada.-

Entonces, de acuerdo a lo evaluado, ambos encausados deberán responder como partícipes necesarios en la falsificación ideológica del título del automotor correspondiente al nuevo dominio WYT 916, y de su cédula verde.-

b) Calificación legal.-

Podemos decir que la conducta atribuida a los imputados se circunscribe a su participación en la falsedad ideológica cometida como autora y por la cual resultará procesada, nuevamente, la encargada del Registro Seccional N° 2 de la CABA.- Partícipe en los términos del artículo 45 del Código Penal de la Nación, según la doctrina y la jurisprudencia, es aquél que sin tener el dominio del hecho, aunque haya tomado parte, por sus acciones o aportes, contribuye a la realización del delito.- Por su parte, tendrá calidad de “necesario” o “primario” quien realiza una contribución sin la cual el delito no podría cometerse, a diferencia del partícipe secundario cuyo aporte es circunstancial, y no es indispensable para la consumación del hecho.-

En cuanto a la participación de los encausados, puede mencionarse que ley sanciona a quienes “...prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, tendrán la pena establecida para el delito...” (artículo 45 del Código Penal de la Nación).-

Explica al respecto Edgardo DONNA, en su libro “La autoría y la participación Criminal”, respecto de este concepto que: “...La participación se

caracteriza desde un aspecto negativo. Partícipe es aquel que no tiene el dominio del hecho, aunque haya tomado parte en él. Por eso es cierta la afirmación de que el partícipe no debe haber tenido el dominio del hecho o no haber estado obligado por el deber especial en los delitos de infracción al deber..." (conf. II edición - editorial Rubinzal-Culzoni - pp. 92).-

Asimismo, en relación al dolo requerido al partícipe, en hojas seguidas, el mismo autor continúa sosteniendo: "...No solo el autor principal debe actuar con dolo, sino también el partícipe, quien debe realizar su aporte en forma dolosa. El dolo del partícipe debe dirigirse a la producción de la consumación del hecho típico principal de manera que siempre deberá hablarse de un dolo en referencia al tipo penal determinado. Por ende debe existir la conciencia y la voluntad de cooperar en un hecho delictivo de otro...", y párrafo aparte continúa "...El acuerdo entre el autor y el cómplice no es necesario que sea expreso y anterior al hecho, sino que basta con que sea tácito y simultáneo..." (ibídem pp. 99).-

Ambos encausados, SEGUIN y BOUDOU, resultan partícipes necesarios en la maniobra toda vez que han prestado los aportes imprescindibles, como ampliamente se ha analizado, para la consumación de la falsedad cometida como autora por Graciela TABOADA de PIÑEIRO.-

La sala I de la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, sostuvo que: "...si el imputado realizó un aporte indispensable para que el hecho pueda perfeccionarse, consistente en aportar sus datos y una fotografía para ser adjuntada al documento tildado de apócrifo, corresponde confirmar el procesamiento en orden al delito de falsificación de documento público, en calidad de partícipe necesario..."

(conf. autos: "SANTOFERRARA, Camilo P." del 16 de febrero de 2006 - c. 27.753).-)

Volviendo a los tipos penales de aplicación, artículos 292 y 293 del Código Penal de la Nación, estos prevén dos tipos de acciones diferenciadas.- Explica Horacio J. ROMERO VILLANUEVA en el "Código Penal de la Nación Anotado" que: "...la falsedad ideológica prevista en el art. 293 del Código Penal, contiene dos tipos perfectamente diferenciados por la calidad del autor y la conducta que se indica como prohibida; el autor del delito de falsedad ideológica puede ser el funcionario fedatario. Ya que tratándose de instrumentos públicos es el único que tiene competencia para "insertar"- como el particular que "hace insertar" al funcionario declaraciones falsas, es decir, manifestaciones que no revelan la verdad pasada. Lo que se hizo "insertar" se refiere a un hecho que el documento está destinado a probar..." (conf. op. cit. - pp - 1.115).-)

USO OFICIAL

Sobre la falsedad ideológica y la importancia de los documentos públicos se debe hacer mención a lo explicado sobre este delito por Enrique BACIGALUPO, quien dijo: "...Los deberes de veracidad de los particulares en sus declaraciones sólo han sido considerados por el legislador como objeto de protección de distintos tipos penales. En este sentido cabe recordar que Nuñez Lagos, sostenía ya en 1957 que "El legislador no ha pretendido el imposible del sancionar la mentira en sí y por sí, ni siquiera la mentira por escrito". Es decir, el legislador ha querido proteger el tráfico jurídico, las relaciones jurídicas protegiendo los documentos que las prueban..." (conf. Delitos de Falsedad Documental - editorial Hammurabi - Buenos Aires - 2002 - pp. 72).-)

De lo dicho, y explicado sobre la voluntad del legislador, surge la importancia de la potencialidad del perjuicio requerida por el tipo penal.-

Como se sabe, los artículos 292, 293, y 294 se encuentran insertos dentro de los “Delitos contra la fe pública” del Código Penal de la Nación, y de la redacción de todos estos articulados se desprende que para configurar estos tipos penales, resulta necesario la existencia de un perjuicio potencial.-

“...El perjuicio potencial es el estado causalmente apto para lesionar la fe pública en que se halla el instrumento con arreglo tanto a sus condiciones objetivas -forma y destino-, como a las que derivan del contexto de la situación. El perjuicio efectivo, en cambio, es el resultado de este proceso causal, el cambio cualitativo o, lo que es lo mismo, el desarrollo de la potencialidad hasta agotarla; momento preciso en que finaliza la relación “perjuicio posible-perjuicio efectivo...” (conf. “La falsedad documental en la Jurisprudencia” - David BAIGÚN y Carlos A. TOZZINI - 2º Edición - Depalma - Buenos Aires - 1992 - pp. 263).-

Con la falsedad, se crea una situación ficticia por intermedio de documentos apócrifos, y surge el perjuicio potencial de la maniobra, dado que se crea una situación inexistente o no real como real, instituyéndose a partir de ello un abanico de consecuencias jurídicas.- La fuerza probatoria del instrumento público es el instrumento en sí, pero independientemente de ello, el perjuicio generado en el caso es concreto, ya que con el aporte de la documentación falsa se atentó contra el normal funcionamiento de la administración pública, ya que se logró la expedición de una cédula verde y un título con datos que no son reales.-

La sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal sostuvo "...Es la posibilidad del daño y no solo el perjuicio realmente producido lo que da lugar a la consumación del delito de falsedad ideológica. Por ello, no es el caso de la llamada "falsedad inocua, toda vez que ésta se configura cuando instrumenta una situación que realmente existe, valorada ex ante y no ex post..." (conf. causa "Angrisano, Mirta" - J.A. - 1996-II - 28 de octubre de 1994).-

Aquí se ha imitado la firma del titular registral del vehículo , y ésta ha afectado de forma paradigmática la función de garantía del documento y quien ha participado en ello ha obrado con el dolo de consumación, es decir, de que sea utilizado como genuino en el registro correspondiente.-

En el caso además, si tenemos en cuenta que no se sabe si efectivamente el auto era de BOUDOU o no, tenemos acreditado desde un inicio el potencial perjuicio con la sola puesta a su nombre, además de que la falsedad de un documento público conlleva un perjuicio potencial a la fe pública en si mismo.-

Por otra parte, si eventualmente se pudiera acreditar fehacientemente que BOUDOU fuera el dueño legal del auto, persistiría en el caso el potencial perjuicio derivado de los documentos públicos expedidos en virtud de su irregular transferencia, desde que éstos poseen un domicilio falso, y un número de motor que no le corresponde al colocado.- El domicilio inexistente, claramente genera un posible daño, si el mismo tuviera algún siniestro que no hiciere posible hallar a su titular.-

De lo dicho, se colige que el perjuicio requerido por la figura aplicada se encuentra satisfecho, encontrándose así configurados la totalidad de los elementos del tipo penal por el cual serán procesados los encausados.-

IX.- Sobre la aplicación de la prisión preventiva.-

No procederá la prisión preventiva de los imputados, por no encontrarse reunidos los requisitos del artículo 312 del C.P.P.N.-

En este sentido, corresponde mencionar que los únicos supuestos que hoy en día autorizan a cautelar la libertad personal son: el peligro de fuga o el entorpecimiento de la investigación. Diversos son los parámetros para entender configurados estos supuestos, correspondiendo a tal fin mencionar que la interpretación acerca de la restricción del derecho de una persona de esperar en libertad, la realización -y culminación- de un juicio, deberá efectuarse de manera armónica con otras garantías reconocidas en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional y las disposiciones contempladas en el artículo 280 del código ritual.-

Este artículo establece claramente que "...La libertad personal sólo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones de este código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y aplicación de la ley...", disposición que se complementará con las previsiones contenidas en el citado artículo 319 del ordenamiento formal.-

En este sentido, el Alto Tribunal de Justicia de la Nación indicó que "...en éste contexto, el legislador nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 75, inciso 30 de la Constitución Nacional, estableció un régimen general que regula la libertad durante el proceso y

que, en lo que aquí concierne, contempla como supuestos de excarcelación aquéllos en los que pudiere corresponderle al imputado un máximo no superior a los ocho años de pena privativa de la libertad y también en los que, no obstante ello, el juez estimare “prima facie” que procederá condena de ejecución condicional (art. 317, inc. 1° del C.P.P.N.). La restricción de la libertad, se funda en ambos casos en la posibilidad de que el imputado eluda la acción de la justicia en las primeras etapas de la investigación...” (conf. Fallos 321:3630).-

Por su lado, frente a la realización del proceso y en orden a las medidas que integran la coerción procesal, el doctor CAFFERATA NORES entiende que estas “...no tienen naturaleza sancionatoria (no son penas) sino instrumental y cautelar; sólo se conciben en cuanto sean necesarias para neutralizar los peligros que puedan cernirse sobre el descubrimiento de la verdad o la actuación de la ley sustantiva...” (conf. “Medidas de coerción en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación” - Ediciones Del Puerto - Bs. As. - 1992 - pp. 3).-

Asimismo, en el informe N° 2/97 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de fecha 11 de marzo de 1997, se exponen las pautas que deberán ser consideradas a la hora de resolver un planteo como el presente, y en tal sentido se sostiene que “...La seriedad del delito y la eventual severidad de la pena, son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia...”.

Tales argumentos fueron empleados por la Alzada de la jurisdicción en reiteradas ocasiones (ver fundamentos de las causas N° 16.926 “Bernasconi,

Hernán s/ Procesamiento y Prisión Preventiva”, Reg. N° 18.182 del 17 de noviembre de 2000; N° 17.143 “Krmptik, Adrián s/ Prórroga de la Prisión Preventiva”, en Reg. N° 18.186 de fecha 17 de noviembre de 2000; N°17.755 “Yoma, Emir s/ Procesamiento y Prisión Preventiva”, Reg. N°18.691, de fecha 24 de mayo de 2001; N° 17.768 “Simón, Julio s/ Procesamiento”, en Reg. N° 19.193, de fecha 9 de noviembre de 2001; N° 19.606 “Piana, Enrique José s/ Procesamiento” Reg. N° 20.684, de fecha 27 de diciembre de 2002; N° 21.669 “Suárez Mason, G., Nicolaidis, C. y otros s/Prórroga de la Prisión Preventiva”, Reg. N°22.956, de fecha 5 de octubre de 2004, entre muchas otras más).-

Resulta de interés, además, el comentario al artículo 280 del C.P.P.N. del doctor Francisco D’ALBORA, cuando señala “...El procesado tiene el deber de someterse a la actividad jurisdiccional desplegada por el órgano judicial, pues tanto su fuga como su ausencia obturan el desarrollo del proceso (...) con miras de asegurar las finalidades del proceso penal - mediata: aplicación de la ley penal; e inmediata: averiguación, en lo posible (ver introducción al Título III, de éste Libro II), de la verdad material, histórica o más bien procesal-, surge la necesidad de adoptar, durante su marcha, diversas medidas sobre personas y bienes o cosas...” (conf. “Código Procesal Penal de la Nación” - Tomo II - 7ma. - ediciones Lexis Nexis-Abeledo Perrot - Buenos Aires - 2005).-

Al respecto, habrá de tenerse en cuenta que si bien la amenaza de pena del delito investigado no es menor, es un hecho que todos los encausados se encuentran a derecho y han comparecido ante todo llamado de este Tribunal, por lo que no se observa en autos circunstancia alguna que permita presumir la existencia de alguno de los riesgos procesales comentados.-

Sobre el particular, la sala I del Superior del fuero entendió que "...La Constitución Nacional consagra categóricamente el derecho a la libertad física y ambulatoria e impone el deber de considerar y tratar a todo individuo como inocente hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme. Este es el motivo para descartar toda restricción de la libertad del imputado durante el proceso que no contemple como fundamento la existencia de riesgos procesales concretos; esto es, peligro de fuga o entorpecimiento de las investigaciones. Por esos mismos motivos, también resulta inapropiada esta medida cautelar cuando no guarda proporción con la pena en expectativa o cuando existen medios menos lesivos para alcanzar los objetivos...".-

En un sentido similar se expidió la Cámara Nacional de Casación Penal (Sala IV, causa N° 5115 "Mariani, Hipólito Rafael S/Recurso de Casación" del 26 de abril de 2005, reg. 6528.4, con cita de causa N° 5199, "Pietro Cajamarca, Guido s/recurso de Casación" del 20 de abril de 2005, reg. N° 6522 y Sala III, causa N° 5472 "Macchieraldo s/recurso de inconstitucionalidad" del 22 de diciembre de 2004, reg. 841).- En virtud del esquema constitucional anteriormente detallado, las prescripciones -ya de carácter legal- de los artículos 316 y 317 del C.P.P.N., no pueden representar más que un parámetro relevante para evaluar la existencia de riesgos procesales.- No obstante, puede haber circunstancias que permitan descartar esos riesgos, aún frente a una elevada amenaza de pena.-

En ese sentido, sólo los elementos particulares de cada caso pueden dar cuenta de la existencia de riesgos procesales, y en consecuencia, fundar validamente el encarcelamiento preventivo de un imputado (ver de esta Sala c.

37.486 *“Olivera Rovere Jorge Luis s/excarcelación”, reg. 353 del 3 de mayo de 2005, entre otras del voto del doctor CAVALLO).*-

“...De acuerdo a lo que surge de las normas internacionales y de la Constitución Nacional, el Estado -en virtud del principio de inocencia y de la libertad ambulatoria- sólo en casos excepcionales puede limitar la libertad de una persona como así también mantenerlo cautelado durante la tramitación del proceso.- La restricción de la libertad durante la instrucción, debe tener como sustento exclusivo la necesidad de la realización del proceso y la materialización del derecho penal.- Como punto de partida y apoyo de lo afirmado, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha dicho que el derecho de gozar de libertad hasta el momento en que se dicte la sentencia de condena no constituye una salvaguardia contra el arresto, detención o prisión preventiva, medidas cautelares éstas, que cuentan con respaldo constitucional (Fallos 305: 1022), pues como lo expresó en Fallos 272:188, la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, de manera que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro (Fallos 310:1843...” (del voto del doctor VIGLIANI) (confr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, Juzg. 7; Sec. 13, *“Riveros, Omar s/denegatoria de excarcelación”, del 7 de octubre de 2005).*-

X.- Embargos:

Determinada la responsabilidad penal que les corresponde a los causantes respecto a los hechos descriptos en los acápites precedentes y habiéndose calificado el tipo penal aplicable a la conducta desplegada por los mismos,

corresponderá imponer -conforme al imperativo de ley embargo sobre sus bienes (artículo 518 del C.P.P.N.) teniendo en cuenta los gastos que pudieran producirse durante la sustanciación del proceso, tales como honorarios de abogados o peritos de parte como las costas procesales y la tasa de justicia.-

En este sentido, siendo la totalidad de los letrados particulares, y habiéndose efectuado peritajes con la intervención de peritos propuestos por las partes, sumado a los eventuales restantes gastos que pudieran producirse, es que entiendo adecuado provisionar al efecto una suma que exceda los conceptos mínimos de la tasa de justicia y los honorarios profesionales.-

XI.- Sobre la restitución del auto.-

Queda por resolver sobre el pedido de restitución del vehículo objeto de autos.- Al respecto, toda vez que ya se ha analizado en profundidad que no le es posible al peticionante acreditar su titularidad, a lo que se suma que posee un motor que carece de documentación registral, es que no corresponde hacer lugar a su entrega, hasta que se hagan los trámites necesarios para la correcta radicación del vehículo en cuestión.-

Por todo lo dicho, y porque está ajustado a derecho es que:

RESUELVO:

I.- DECRETAR EL PROCESAMIENTO de María Graciela TABOADA de PIÑERO, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, por encontrarla “prima facie” como autora penalmente responsable del delito previsto y reprimido en el artículo 293 agravado por el artículo 298, ambos

del Código Penal de la Nación; **SIN PRISIÓN PREVENTIVA** (artículo 45 del Código Penal de la Nación y artículos 306, 307, 308, y 310 del Código Procesal Penal de la Nación).-

II.- MANDAR A TRABAR EMBARGO sobre los bienes y/o dineros de TABOADA de PIÑERO, hasta cubrir la suma de diez mil pesos (**\$ 10.000,00**) diligencia que deberá ser cumplimentada por el oficial de justicia que corresponda.- (artículo 518 del C.P.P.N.).-

III.- DECRETAR EL PROCESAMIENTO de Amado BOUDOU, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, por encontrarlo “prima facie” partícipe necesario del delito previsto y reprimido en el artículo 293 del Código Penal de la Nación; **SIN PRISIÓN PREVENTIVA** (artículo 45 del Código Penal de la Nación y artículos 306, 307, 308, y 310 del Código Procesal Penal de la Nación).-

IV.- MANDAR A TRABAR EMBARGO sobre los bienes y/o dineros de Amado BOUDOU, hasta cubrir la suma de diez mil pesos (**\$ 10.000,00**), diligencia que deberá ser cumplimentada por el oficial de Justicia que corresponda.- (artículo 518 del C.P.P.N.).-

V.-DECRETAR EL PROCESAMIENTO de Agustina SEGUIN, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, por encontrarla “prima facie” partícipe necesaria del delito previsto y reprimido en el artículo 293 del Código Penal de la Nación; **SIN PRISIÓN PREVENTIVA** (artículo 45 del Código Procesal de la Nación y artículos 306, 307, 308, y 310 del Código Procesal Penal de la Nación).-

VI.-MANDAR A TRABAR EMBARGO sobre los bienes y/o dineros de Agustina SEGUIN, hasta cubrir la suma de diez mil pesos (\$ **10.000,00**), diligencia que deberá ser cumplimentada por el oficial de Justicia que corresponda.- (artículo 518 del C.P.P.N.).-

VII.- DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO de *María Cristina SANCHEZ*, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, en el marco de estos actuados, haciendo expresa mención que la formación del presente no altera el buen nombre y honor que gozara.- **SIN COSTAS.** (artículos 334 y 336 inciso 4°, 530 y ss, todos del C.P.P.N.).-

VIII.- NO HACER LUGAR A la restitución del vehículo HONDA CRX del Sol, dominio actualmente colocado WYT 716, solicitada por Amado BOUDOOU.- (artículos 522/3 del C.P.P.N.).-

IX.- Notifíquese al señor Agente Fiscal en su despacho y a las defensas de los imputados mediante sendas cédulas de urgente diligenciamiento, haciéndose saber que el mismo se encuentra a disposición de las partes en la sede de estos estrados para su copiado, como así también en versión digital en la página de internet www.cij.gov.ar.-

Firme que se encuentre, comuníquese a los organismos de seguridad correspondientes, y respecto de TABOADA de PIÑERO, hagase saber a la Dirección Nacional de la Propiedad Automotor y Creditos Prendarios.-

Ante mí:

En del mismo se notifico al señor Agente Fiscal y firmó.- Doy Fe.-

En del mismo se libró cédulas.- Conste.-

En del mismo se comunico a la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA y al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.- Conste.-

En del mismo se cumplió.- Conste.-